

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS



FACULTAD DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

**DESARROLLO DE RESÚMEN DE EXPEDIENTE PENAL:
ROBO AGRAVADO**

PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

AUTOR:

JHONNY ARMANDO VELIZ NORIEGA

ASESOR:

DR. JORGE ADALBERTO PÉREZ LÓPEZ

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

DELITO CONTRA EL PATROMINIO

LIMA, PERÚ

MARZO, 2018

RESUMEN

El presente trabajo tiene por objetivo realizar un resumen del expediente penal N° 3219-2001, tramitado ante el Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima, en la vía de proceso ordinario, seguido contra Manuel Eduardo Orellana Cisneros o Richard Huayta Cuadros (a) “Pelao” y Carlos Omar Solano Garcia (a) “Nene”, por el Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Hilario Rodríguez Marín, a fin de constatar si durante su tramitación se efectuó un debido proceso o si se incurrió en alguna deficiencia, errores o contradicciones entre las instancias.

En ese sentido, realizado el análisis del expediente en estudio, se verificó que durante su tramitación, que inició el 11 de julio del año 2001, con la detención en flagrancia delictiva de los inculpados Manuel Eduardo Orellana Cisneros o Richard Huayta Cuadros y Carlos Omar Solano Garcia, y la elaboración del Atestado Policial N° 544-2001-JPME-JAP14-CLV-IC,+ terminó el 20 de agosto del año 2002, con el fallo de la Sala Penal de la Corte Suprema, que declaró **No Haber Nulidad** en la sentencia de primer instancia que condenó a los referidos procesados en calidad de autores del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de Hilario Rodríguez Marín, a nueve años de pena privativa de libertad para cada uno; se constató que el proceso se efectuó conforme a los plazos establecidos por el Código de Procedimientos Penales, con algunas deficiencias, errores y contradicciones entre las instancias, conforme se detalla en el presente trabajo.

ABSTRACT

The present work has as objective to make a summary of the criminal file N° 3219-2001, processed before the Criminal Court of Permanent Turn of Lima, in the way of ordinary process, followed against Manuel Eduardo Orellana Cisneros or Richard Huayta Cuadros (a) "Pelao" and Carlos Omar Solano Garcia (a) "Nene", for the Offense Against the Estate - Aggravated Robbery, to the detriment of Hilario Rodríguez Marín, in order to verify whether during its processing a due process was made or if any deficiency, errors or contradictions between the instances.

In that sense, the analysis of the file under study was verified during its processing, which began on July 11, 2001, with the arrest in flagrante delicto of the defendants Manuel Eduardo Orellana Cisneros or Richard Huayta Cuadros and Carlos Omar Solano Garcia, and the elaboration of Police Court No. 544-2001-JPME-JAP14-CLV-IC and ended on August 20, 2002, with the decision of the Criminal Chamber of the Supreme Court, which declared No Nullity in the sentence of first instance that condemned the defendants referred to as perpetrators of the Offense Against the Estate - Aggravated Robbery in tort of Hilario Rodríguez Marín, to nine years of custodial sentence for each one; it was found that the process was carried out in accordance with the deadlines established by the Code of Criminal Procedures, with some deficiencies, errors and contradictions between the instances, as detailed in the present work.

TABLA DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN.....	05
I. SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL.....	06
II. FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA PENAL.....	08
III. FOTOCOPIA DEL AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN.....	10
IV. SÍNTESIS DE LAS DECLARACIONES INSTRUCTIVAS.....	13
V. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS.....	14
VI. FOTOCOPIA DE LOS SIGUIENTES ACTUADOS.....	14
6.1 Fotocopia del Dictamen Fiscal.....	15
6.2 Fotocopia del Informe Final.....	20
6.3 Fotocopia del Dictamen de la Acusación del Fiscal Superior.....	25
6.4 Fotocopia del Auto de Enjuiciamiento.....	29
VII. SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL	30
VIII. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA..	36
IX. FOTOCOPIA DEL FALLO DE LA CORTE SUPREMA.....	42
X. JURISPRUDENCIA DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS	44
XI. DOCTRINA ACTUAL DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO–ROBO AGRAVADO	46
XII. SÍNTESIS ANÁLÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL.....	51
XIII. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUBMATERIA.....	59
ELABORACIÓN DE REFERENCIAS.....	64
ANEXOS.....	65

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo en estudio, está orientado en efectuar un resumen del Expediente N° 3219-2001, relacionado al trámite del proceso penal, seguido contra de Manuel Eduardo Orellana Cisneros o Richard Huayta Cuadros (a) “Pelao” y Carlos Omar Solano Garcia (a) “Nene”, por ser presuntos autores del delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Hilario Rodríguez Marín, con la finalidad de verificar si durante su tramitación se realizó un debido proceso o si se incurrió en alguna deficiencia o contradicciones entre las instancias.

El delito de robo agravado, se encuentra previsto y sancionado en el artículo 189° del Código Penal, describiendo cada una de sus circunstancias agravantes; sin embargo, como no tiene una definición propia, tiene como base el artículo 188° del precitado código sustantivo, que prescribe que el delito de robo, es el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para apoderarse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física.

Sobre el particular, una vez realizado el análisis del expediente en estudio, se constató que durante su tramitación, que se inició el 11 de julio del año 2001, con la investigación policial, formulándose el Atestado Policial N° 544-2001-JPME-JAP14-CLV-IC y concluyó el 20 de agosto del año 2002, con el fallo de la Corte Suprema, que declaró No Haber Nulidad en la sentencia de primer grado que condenó a Manuel Eduardo Orellana Cisneros o Richard Huayta Cuadros y a Carlos Omar Solano Garcia, en calidad de autores, por el Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de Hilario Rodríguez Marín, a nueve años de pena privativa de libertad para cada uno; se ha tramitado en forma regular, con algunas deficiencias y controversias entre las instancias, conforme se detalla en el presente trabajo.

Finalmente, se consideran algunas jurisprudencias de los últimos diez años que tienen relación con el presente expediente en estudio, la doctrina actual del delito contra el patrimonio – robo agravado, la síntesis analítica del trámite procesal, la opinión analítica del tratamiento del asunto submateria y la referencia bibliográfica que se ha empleado para la confección del presente trabajo.

I. SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL

El 11 de julio del año 2001 a horas 17:40 aproximadamente, en circunstancias que personal policial de la Subunidad de Acciones Tácticas (SUAT), se encontraban patrullando por las inmediaciones de la Av. Manco Cápac y el Jr. Bausate y Meza del Distrito de La Victoria, intervinieron en flagrancia delictiva a las personas de Manuel Eduardo Orellana Cisneros o Richard Huayta Cuadros y a Carlos Omar Solano García, al percatarse que se estaban dando a la fuga, luego de haber cometido el Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Hilario Rodríguez Marín, a quien le habían sustraído un canguro que portaba en la cintura, conteniendo 70 nuevos soles, quienes para perpetrar el hecho delictuoso lo cogieron del cuello y lo tiraron al suelo, amenazándolo con un arma blanca (cuchillo), procediendo a levantar las actas de registro personal e incautación, conduciendo a los intervenidos a la Comisaría de La Victoria, poniéndolos a disposición para que se realicen las investigaciones correspondientes.

1.1 Investigación Policial

Personal PNP de la Comisaría de La Victoria, efectuaron las siguientes diligencias policiales:

- a. Le entregaron a los detenidos Manuel Eduardo Orellana Cisneros y Carlos Omar Solano García, las respectivas Notificaciones de Detención, haciéndoles conocer el motivo de la misma.
- b. Con el oficio respectivo se comunicó a la Fiscalía Provincial Penal de Turno la detención de Manuel Eduardo Orellana Cisneros y Carlos Omar Solano García; solicitándose su participación en las diligencias policiales.
- c. Se solicitó al Instituto de Medicina Legal, se practique el **Reconocimiento Médico Legal** al agraviado Hilario Rodríguez Marín.
- d. Se solicitó al Instituto de Medicina Legal, se practique el **Reconocimiento Médico Legal** a los detenidos Manuel Eduardo Orellana Cisneros y Carlos Omar Solano García.
- e. Se solicitó a la Oficina de computó de la Comisaría de La Victoria, los antecedentes policiales y/o requisitorias que pudieran registrar por los nombres los detenidos Manuel Eduardo Orellana Cisneros y Carlos Omar Solano García.



- f. Se solicitó a la División de Criminalística, se practique el Examen Toxicológica a los detenidos Manuel Eduardo Orellana Cisneros y Carlos Omar Solano García.
- g. Se solicitó al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) la respectivas Fichas de los detenidos Manuel Eduardo Orellana Cisneros y Carlos Omar Solano García.
- h. Se tomó la manifestación al agraviado Hilario Rodríguez Marín.
- i. Se tomó las manifestaciones de los detenidos Manuel Eduardo Orellana Cisneros y Carlos Omar Solano García.

Personal PNP de la Comisaría de La Victoria, luego de las investigaciones realizadas elaboraron el Atestado Policial N° 544-2001-JPME-JAP14-CLV-IC, concluyendo que los detenidos Manuel Eduardo Orellana Cisneros o Richard Huayta Cuadros y Carlos Omar Solano García, son los presuntos autores del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, con el empleo de un arma blanca (cuchillo), en agravio de Hilario Rodríguez Marín, siendo remitido el documento policial a la Fiscalía Provincial Penal de Turno, poniéndose a disposición a los presuntos autores en calidad de **DETENIDOS**.

- Verónica*
1. Se reciba la Declaración Instructiva de los denunciados.
 2. Se reciba la declaración preventiva del agraviado
 3. Se recabe los Certificados de Antecedentes Penales y Judiciales de los agraviados.
 4. Se reciba la Declaración Testimonial del personal policial interviniente.
 5. Se recabe los resultados de los exámenes médicos legales practicados a los denunciados.
 6. Se recabe copia certificada de la ficha de inscripción de los denunciados ante el RENIEC.
 7. Se oficie a la Comisaría de Surco a fin que prosigan con las investigaciones tendientes a lograr la pronta identificación de los demás sujetos autores del ilícito denunciado.
 8. Se acredite la pre existencia de ley.
 9. Las demás que sean necesarias a fin de lograrse el total esclarecimiento de los hechos.

POR LO TANTO:

Solicito a Usted Señor Juez admitir la presente denuncia y proceder conforme a ley.

OTROSÍ DIGO: Los denunciados **MANUEL EDUARDO ORELLANA CISNEROS** y **CARLOS OMAR SOLANO GARCIA** son puestos a disposición de su despacho en calidad de detenidos. Se adjunta como especie un cuchillo

Lima, 12 de julio del 2001

CEA/m



III. FOTOCOPIA DEL AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN

Secretario: Bruno Huapaya M.
Ingreso N° 3219 - 2001
Resolución N° 4
Lima, Doce de Julio
Año Dos Mil Uno

AUTOS Y VISTOS: la denuncia formalizada por la Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima, acompañando como recaudo de la misma el Atestado Policial que antecede y **ATENDIENDO:** que siendo aproximadamente las cinco y cuarenta de la tarde del día once de Julio último, en circunstancias en que personal policial se encontraba patrullando por las intersecciones de las avenidas Manco Capac y el Jirón Bauzate y Meza, intervino a los denunciados Solano García y Orellana Cisneros al pretender darse a la fuga luego de haber sustraído en compañía de otros sujetos al agraviado Hilario Rodríguez Marín un porta dinero (canguro) amarrado al dinto, conteniendo la suma de setenta nuevos soles, quienes para perpetrar el hecho delictivo lo amenazaron con un arma blanca (cuchillo), que estos hechos así descritos tienen naturaleza penal que se encuentran previstos y sancionados en el artículo ciento ochenta y nueve inciso tercero y cuarto del Código Penal vigente modificado por la Ley veintisiete mil cuatrocientos setenta y dos, y que estando individualizada su presunta autoría y no habiendo prescrito la acción penal, es menester iniciar una investigación judicial a fin de deslindar posteriormente las responsabilidades siendo por ende de aplicación el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley veinticuatro mil trescientos ochenta y ocho, que asimismo para dictar la respectiva medida de coerción personal la suscrita, considera que conforme a lo dispuesto por el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal, para la procedencia de la orden de detención, se requiere la concurrencia de los presupuestos materiales de la prueba suficiente, no solamente sobre el delito, sino además, sobre la vinculación del imputado con el delito, que la pena a imponerse sea superior a los cuatro años, lo cual implica que el Juez, tiene que hacer un cálculo de probabilidades, o pronóstico de la pena que podría recaer en el imputado, teniendo en cuenta, una serie de variables como la pena conminada, el grado de participación, las condiciones personales, los antecedentes criminológicos, entre otros, lo cual implica, el análisis preliminar de los hechos y evidencias disponibles y finalmente se exige la concurrencia del peligro procesal, esto es que sea previsible que los imputados, por sus antecedentes y otras circunstancias, rehuyan a su juzgamiento o perturben la actividad probatoria en este orden de ideas y estando a que por los recaudos acompañados a la denuncia fiscal, se

SECRETARÍA
BRUNO HUAPAYA M.
SECRETARIO
Jefe de Turno Permanente

UFR 2001

grave perjuicio ocasionado, y que existen suficientes elementos probatorios de un delito de naturaleza dolosa, ello se desprende de la conclusión a la que arriba la investigación preliminar, la versión verídica por parte del agraviado Hilario Rodríguez Marín el mismo que sindicó y reconoce plenamente a los denunciados como uno de los autores del robo agravado de que fuera víctima, el día once de Julio último, en las inmediaciones de las avenidas Manco Capac y Bauzate y Meza Hilario Rodríguez Marín, versión que se corroboró plenamente con el acta de reconocimiento de folios decisivos, así como por las actas de registro personal de los ratos secos, que se encuentran donde se advierte que se le encontró a los denunciados tanto el blanco con el que se robó el delito penal así como el CHANGURO de propiedad del agraviado, por lo que estando a las circunstancias como se han suscitado los hechos y los mismos que existen gravedad está hacia probable que los denunciados se rehuyan a la acción de la justicia en perjuicio de actividades probatorias a fin de ser personas, sus actividades y que registran anotaciones por hechos similares, conforme a estos registros, lo que se refieren, en consecuencia por los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad y pena mínima probable existiendo peligro procesal, debe procederse de conformidad con el artículo numeral cincuenta y tres del Código de Procedimiento Penal, artículo que respectivamente establece: Procedimiento ordinario, en el sentido de ABRASE instrucción en la vía ORDINARIA, contra: MANUEL EDUARDO de apellido ORELLANA CISNEROS y CARLOS de apellido SOLANO GARCIA por el delito: Contra el Patrimonio, en el Robo Agravado, en agravio de Hilario Rodríguez Marín, dictándose contra el estado inculcado el mandato de DETENCIÓN, y habiendo sido puestos a disposición del juzgado recibiendo en sus declaraciones instructivas, recábese sus antecedentes penales y judiciales, así mismo recibiendo en su declaración preventiva del agraviado, y absuélvase las costas que resulten de autos, y que se practiquen las demás diligencias que sean necesarias para un mejor esclarecimiento de los hechos, estando que habiéndose dictado mandato de detención contra los inculcados, así como existiendo suficientes elementos del hecho inculcado, a fin de garantizar el eventual pago de la reparación civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo noventa y uno del Código de Procedimientos Penales: IRABESE embargo preventivo sobre los bienes de los inculcados que no sean bastantes para cubrir la reparación civil, notificándose para que señale bienes ilíquidos sobre los que debe recaer la medida, bajo apercibimiento de trabarse embargo sobre los que se poseen de propiedad, sin perjuicio de pedirse mediante oficio informe al Registro de la Propiedad Inmueble sobre los inmuebles inscritos a nombre del procesado, al Registro de la Propiedad Inmueble sobre

los vehículos registrados a nombre del citado inculpaado y a las entidades del sistema bancario y financiero del país sobre las cuentas corrientes y de ahorros a nombre del justiciable; formándose el cuaderno de embargo con copia certificada del presente auto; estando a la razón del señor mesa de partes del Juzgado Penal de Turno, téngase presente por ante el juzgado que bonozca de la presente causa, al Primer Otro sí Digo: Estése a lo resuelto en la fecha; comunicándose la apertura de instrucción y el mandato de detención a la Sala Penal competente con citación del representante del Ministerio Público. Fecho, remítase a la Mesa de Partes Única de Juzgados Penales.

[Handwritten signature]
Dra. NORMA B. CARBAJAL CHAVEZ
JUEZ
24º Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

[Handwritten signature]
BRUNO G. HUAPAYA MORENO
SECRETARIO
Juzgado de Turno Permanente

En la misma fecha notifiqué el auto de apertura que antecede al señor Fiscal Provincial, quien enterado de su tenor, rubricó, doy fe.

[Handwritten signature]
CARLOS A. ESCOBAR ANTEZANO
FISCAL PROVINCIAL

[Handwritten signature]
BRUNO G. HUAPAYA MORENO
SECRETARIO
Juzgado de Turno Permanente

-78-
05/07/04

IV. SÍNTESIS DE LAS DECLARACIONES INSTRUCTIVAS

4.1 Declaración Instructiva del Procesado Manuel Eduardo Orellana Cisneros o Richard Huayta Cuadros

- Refiere que conoce a su coprocesado desde hace tres meses aproximadamente, habiéndolo conocido por intermedio de un amigo, a quien sólo lo conoce por su apelativo (Panizo).
- El 11 de julio del año 2001, siendo las dos de la tarde aproximadamente, cuando se encontraban conjuntamente con su coprocesado **Carlos Omar Solano García**, en el Parque Manco Cápac – La Victoria, libando dos botellas de pisco y siendo las tres de la tarde como se les acabo el licor que estaban tomando, y al no contar con dinero para comprar más pisco para seguir libando, al percatarse de la presencia del agraviado, el mismo que portaba un canguro en la cintura, acordaron con su coprocesado arrancarle el canguro, por lo que su coprocesado tomó al agraviado por el cuello (cogoteo), y él aprovechó ésta situación para arrancharle el canguro, quienes al correr para darse a la fuga, fueron intervenidos por la policía.
- Que, bebieron 2 botellas de pisco, solo con su coprocesado.
- Que, se dedicaba a la venta de golosinas de forma ambulatoria.
- Dijo, que no tenía ningún arma blanca (chuchillo), lo cual es falso que solo le incautaron dinero, pero no el cuchillo.
- Su coprocesado no se dedica a robar, porque trabaja lavando carros.
- Ha estudiado hasta el segundo grado de primaria y ha trabajado como ayudante de carpintería.
- Está arrepentido de haber cometido el delito.

4.2 Declaración Instructiva del Procesado Carlos Omar Solano García

- Señala que conoce a su coprocesado Manuel Eduardo Orellana Cisneros, afirmando que son amigos, y que se conocieron cuando almorzaban en el comedor popular ubicado en la Av. Manco Cápac – La Victoria.
- No ejerció violencia física en contra del agraviado, tampoco lo amenazaron.
- Que, se acercó al agraviado, lo abrazó y le pidió un sol, el agraviado le dijo que no tenía y que lo soltara, situación que fue aprovechado por su amigo Manuel Eduardo

Orellana Cisneros, para arrebatarle el canguro que llevaba sujetado en la cintura, y que en el momento que se daban a la fuga fueron intervenidos por personal de la Policía Nacional.

- Dijo, “que se encontraba libando licor antes de cometer el ilícito penal, bebieron con su coprocesado dos botellas de pisco, y como no tenían dinero para comprar más trago, al ver pasar al agraviado por la inmediaciones donde se encontraban, es cuando se pusieron de acuerdo con su coprocesado para arrebatarle su canguro que llevaba en la cintura”.
- Que, registra antecedentes penales y ha estado recluso en un centro penitenciario.
- Se considera responsable del hecho ilícito que cometió con su coprocesado y se encuentra arrepentido de su accionar delictiva.

V. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS

- 5.1 Las Declaraciones Instructivas de los procesados Manuel Eduardo Orellana Cisneros y Carlos Omar Solano García.
- 5.2 Declaración Preventiva del agraviado Hilario Rodríguez Marín.
- 5.3 Actas de Registro Personal
- 5.4 Acta de Incautación
- 5.5 Actas de Reconocimiento
- 5.6 Certificado de Antecedentes Penales y Judiciales de los procesados.
- 5.7 Fichas de RENIEC de los procesados.

VI. FOTOCOPIA DE LOS SIGUIENTES ACTUADOS

- 6.1 Dictamen Fiscal
- 6.2 Informe Final
- 6.3 Dictamen de la Acusación del Fiscal Superior
- 6.4 Auto de Enjuiciamiento

6.1 Fotocopia del Dictamen Fiscal


MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
44° F.P.P.L.

12 SET. 2001
157
Hernán
Mendoza

EDUARDO CUEVA CASTRO
Jefe del Banco de Expedientes

Expediente : 194-01
Procesado : Manuel Eduardo Orellana Cisneros
y otro
Delito : Robo Agravado
Secretario : Hernan Mendoza

DICTAMEN N° 425-2001

SEÑOR:

Viene a este Despacho a fin de emitir el dictamen pertinente la instrucción N° 194-01, seguido como proceso Ordinario en Carcel, contra MANUEL EDUARDO ORELLANA CISNERO, RICHARD HAYTA CUADROS y CARLOS OMAR SOLANO GARCIA, por el delito de ROBO AGRAVADO, en agravio de HILARIO RODRIGUEZ MARIN.

HECHOS:

Fluye de autos, que con fecha 11 de julio del presente año, a las 17:40 horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado Hilario Rodriguez Marin, se encontraba transitando por la Av. Manco Capac y el Jr. Bauzate y Meza, apareció Manuel Eduardo Orellana Cisneros o Richard Hayta Cuadros y Carlos Omar Solano Garcia, quienes premunidos de un arma blanca y bajo amenaza le sustrajeron su canguro, el que contenía setenta nuevos soles, siendo el caso que al tratar de huir los imputados del lugar, son intervenidos por personal policial que se encontraba por la zona. Aperturándose instrucción a fs. 27/28, ampliada a fs. 51.

DILIGENCIAS ACTUADAS:

Atestado Policial N° 544-01-JPME-JAP14-CLV-IC, a fs. 02/20.

44 Fiscalía Provincial

2.- Acta de Registro Personal e Incautación efectuada a Manuel Orellana Cisneros, a fs. 14, encontrándosele dinero en efectivo ascendente a S/12.80 céntimos, además de un cuchillo.-----

3.- Acta de Registro Personal e Incautación realizada a Carlos Omar Solano García, a fs. 15, a quien se le encontró el canguro que sustrajo al agraviado.----

4.- Acta de Reconocimiento, a fs. 16, efectuada por el agraviado, en el que de manera categórica señala a los procesados, como los autores del ilícito cometido en su contra, a fs. 10.-----

5.- Declaración Instructiva de Carlos Omar Solano García, a fs. 29, continuada a fs. 110/111, quien acepta el haber sujetado por la espalda al agraviado, mientras su coinculpado le arrebatava el canguro, negando haber portado arma alguna, ejercido fuerza o amenaza para lograr su cometido, indicando que en anteriores oportunidades se ha visto inmerso en otros ilícitos.-----

6.- Declaración Instructiva de Manuel Eduardo Orellana Cisneros, a fs. 30, continuada a fs. 113/114, quien indica que corrobora su versión dada a nivel policial, aceptando ser el autor del delito por el que se le procesa, relatando que el día de los hechos, se encontraba en compañía de su coencausado libando licor, circunstancias en que se percataron de la presencia del agraviado quien portaba un canguro en la cintura, ante ello el declarante acuerda con su coprocesado la sustracción de dicho bien, negando el haber utilizado para dicho fin arma alguna, señalando además que no hay mas personas involucradas en los hechos.-----

7.- Documento emitido por el Instituto Penitenciario -Gabinete Central de Identificación Penal-, en el que pone de conocimiento que Manuel Eduardo Orellana Cisneros, nombre inicial proporcionado por el procesado, ha sido identificado por el Sistema Decadáctilar, como Richard Huayta Cuadros, a fs. 50.-----

8.- Certificado de Antecedentes Penales, perteneciente a Manuel Eduardo Orellana Cisneros, a fs. 52, el que no registra notaciones.-----

9.- Oficio remitido por la Coordinadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, ante la RENIEC, comunicando que Manuel Eduardo Orellana Cisneros, no se encuentra en la base de datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, a fs. 54.-----

10.- Oficio remitido por la Coordinadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, ante la RENIEC, comunicando que Carlos Omar Solano García, no se encuentra en la base de datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, a fs. 56.-----

11.- Oficio remitido por los Registros Públicos de Lima y Callao, informando que los procesados no tienen registro vehicular automotor alguno, a su nombre, a fs.59.-----

12.- Certificado de Antecedentes Penales, correspondiente a Carlos Omar Solano García, a fs. 101, el que registra antecedentes.-----

INSTITUTO PENITENCIARIO
GABINETE CENTRAL DE IDENTIFICACION PENAL
15.01.11



113
ant
obv

- 13.- Oficio remitido por la Dirección de Criminalística, a fs. 115, en la que indica que en los libros de ingresos de dicha entidad, no se encuentra registrado el oficio con la orden para el examen médico legal respectivo.-----
- 14.- Declaración Preventiva de Hilario Rodriguez Marin, a fs. 118/119, en la que relata los hechos del que fue víctima, por parte de los inculpados, quienes lo agredieron físicamente, logrando la sustracción de su canguro, el mismo que contenía dinero.-----
- 15.- Oficio remitido por la Coordinadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, ante la RENIEC, comunicando que Richard Huayta Cuadros, se encuentra en la base de datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, a fs. 124.-----
- 16.- Certificado Judicial de Antecedentes Penales, a fs. 132, perteneciente a Richard Mayta Cuadros, registrando antecedentes.-----
- 17.- Oficio remitido por el Instituto de Medicina Legal, el que señala que no se encuentra registro alguno respecto a Manuel Eduardo Orellana Cisneros, en los archivos de la División Central de Exámenes Médico Legal de Lima.-----
- 18.- Parte N° 559-JPME-JAP-14-CLV-SEINCRI, a fs. 145, informando que hasta la fecha no ha sido posible la identificación de los cómplices de los procesados implicados en los presentes hechos.-----
- 19.- Certificado de Antecedentes Penitenciarios, a fs. 148, perteneciente a Richard Huayta Cuadros o Manuel Eduardo Orellana Cisneros, el que presenta anotaciones.-----
- 20.- Certificado de Antecedentes Penitenciarios, a fs. 149, perteneciente a Carlos Omar Solano García, el que también presente ingresos varios.-----
- 21.- Certificado Médico practicado a Carlos Omar Solano García, a fs. 152, el que certifica que el interno no presenta lesiones recientes traumáticas.-----
- 22.- Certificado Médico practicado a Manuel Eduardo Orellana Cisneros, fs. 153, que certifica que el interno no presenta lesiones recientes traumáticas.-----

*619
part
dent*

VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS ACTUADOS:

Del análisis de lo actuado, y teniéndose que el plazo de la instrucción se encuentra vencido y estando a los elementos de juicio reunidos se tiene que existen pruebas suficientes que acreditan la comisión del delito y la responsabilidad penal de los procesados Manuel Eduardo Orellana Cisneros y Richard Hayta Cuadros y Carlos Omar Solano García, por cuanto el agraviado a fs.16, reconoce de manera indubitable a los inculpados como las personas que le arrebataron de manera violenta su canguro, conteniendo la suma de setenta nuevos soles, refiriendo que lo amenazaron con un cuchillo, versión corroborada a fs. 14), empleando además la fuerza física, hechos que ocurren de manera coherente en su manifestación a nivel policial y preventiva, teniéndose además la aceptación de los hechos por parte de los procesados, quienes a pesar de "encontrarse arrepentidos", a su vez tratan de minimizar su



actuar delictivo, teniéndose por todo lo vertido que se ha vulnerado el bien jurídico protegido por nuestro ordenamiento legal, cual es, el patrimonio, existiendo en dicha acción delictuosa la tipicidad subjetiva del dolo, que es el ánimo de lucro que comprende la intención de apoderarse del bien y la de obtener un beneficio o provecho, habiendo luego de haberlo sustraído, obtenido su disponibilidad sobre él, pudiéndose inferir por las propias Instructivas de los imputados y por los Certificados de Antecedentes Penales y Penitenciarios, que son proclives a este tipo de ilícitos, habiéndolo convertido en su modo vivendus.-----

CRITERIO FINAL:

Por consiguiente esta Fiscalía Provincial en lo Penal, aplicando los principios de legalidad y lesividad; CONSIDERA: Que se encuentra acreditada la existencia del delito Contra el Patrimonio: Robo Agravado, previsto y penado en los incisos 3º y 4º del Art. 189º del Código Adjetivo, así como la responsabilidad penal de los inculpados MANUEL EDUARDO ORELLANA CISNEROS o RICHARD HAYTA CUADROS y CARLOS OMAR SOLANO GARCÍA, en agravio de ELIAS CANTORAL GARCÍA.-----

OTRO SI DIGO: Es de verse en el presente expediente que no hay continuidad en la foliación de fs. 59, debiendo el Secretario cursor, enmendar dicho error material.-----

OTRO SI DIGO: La suscrita se avoca al conocimiento de la presente causa, a mérito de lo dispuesto por la Resolución N° 382-2001-FN-MP.-----

Lima, 05 de Setiembre del 2001

/ev

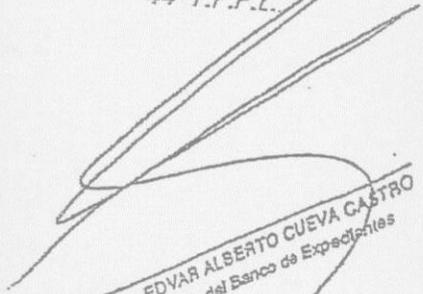


Hayta Cuadros
Dña. HAYTA CUADROS VALDEIGLESIAS
Fiscal Adjunta Provincial (e)
44° F.P.L.


MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
44° F.P.P.L.

Comprobado
20 SET. 2001
Firma: _____
Hora: _____

Inst. N° : 194-01
Delito : Robo Agravado
Inculpado : Manuel Eduardo Orellana Cisneros y otro
Secret. : Mendoza -


DR. EDVAR ALBERTO CUEVA CASTRO
Oficina del Banco de Expedientes

DICTAMEN N° 44/-2001

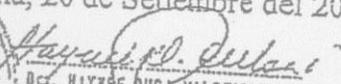
SEÑOR JUEZ:

El presente proceso, viene a mi conocimiento en mérito a lo dispuesto en la Resolución de fs. 122; por lo que en vía de regularización y advirtiéndose error material en el Dictamen Final N° 425-2001, de fs. 117/120; la Señora Fiscal que suscribe: SUBSANANDO la omisión incurrida e INTEGRANDO el referido pronunciamiento, opina: Que se encuentra acreditada la existencia del delito Contra el Patrimonio -Robo Agravado-, previsto y penado en los incisos 3° y 4° del Art. 189° del Código Adjetivo, así como la responsabilidad penal de los inculpados MANUEL EDUARDO ORELLANA CISNEROS o RICHARD HAYTA CUADROS y CARLOS OMAR SOLANO GARCÍA, en agravio de HILARIO RODRIGUEZ MARÍN y no de Elías Cantoral García.-----

/ev



Lara, 20 de Setiembre del 2001


Dca. HAYTA CUEVA VALDEIGLESIAS
Fiscal Adjunta Provincial (e)
44° F.P.P.L.

6.2 Fotocopia del Informe Final

EXP.N° 194-01
SEC. MENDOZA
PROC. ORDINARIO

DR. EDUAR ALBERTO GUEVA CASTRO
Oficina del Banco de Expedientes

INFORME FINAL

SEÑOR PRESIDENTE: ...

En mérito de la denuncia penal debidamente formalizada por el Señor Fiscal de folios 21 Y 22; sustentada en el Atestado Policial N° 544-01- JPME -JAP-14-CLV-IC de folios 01 a 20 el Juzgado Penal de Turno Permanente de fojas 27 A 28 dictó el correspondiente auto de apertura de instrucción contra **MANUEL EDUARDO ORELLANA CISNEROS** ó **RICHARD HUAYTA CUADROS** y **CARLOS OMAR SOLANO GARCIA** por el del delito contra el Patrimonio-Robo Agravado en agravio de Hilario Rodriguez Marin; dictándose contra los procesados la medida coercitiva de **DETENCION**; instrucción de tramitación **ORDINARIA**, avocándose el suscrito al conocimiento de la instrucción a folios 34.

HECHOS

Fluye de los actuados, que con fecha 11 de julio del año en curso , siendo aproximadamente las 17:40 horas, en circunstancias que personal policial se encontraba patrullando por las intersecciones de la Avenida Manco Capac y el Jiron Bausate y meza, intervino a las personas de Carlos Omar Solano garcia (a) Nene y a Manuel Eduardo Orellana Cisneros (a) Pelao , quienes pretendian darse a la fuga luego de haberle sustraído en compañía de otros sujetos , al agraviado Hilario Rodriguez Marin un porta dinero (canguro) amarrado al cinto , en el cual contenia la suma de s/70.00 nuevos soles , quienes para perpetrar el hecho delictivo , lo amenazaron con un arma blanca (cuchillo) .

PODER JUDICIAL
DR. MARCO ANTONIO VELAZQUEZ
JUEZ
4to Juzgado Penal con Jefe en Jefe
VIA: SUPLENTE DE JUEZ EN LA LEY

De

ELEMENTOS PROBATORIOS

A folios 14, obra el Acta de Registro Personal e incautación practicado al procesado Manuel Orellana Cisneros, en donde se le encontró una parte del dinero sustraído al agraviado siendo la suma de doce nuevos soles con ochenta centimos, así como un cuchillo de mesa de color plateado.

A folios 15, obra el Acta de Registro Personal e Incautación practicado al procesado Solano Garcia en donde se le encontro el canguro sustraído al agraviado.

A folios 16 obra el Acta de Reconocimiento practicado a los procesados por parte del agraviado Hilario Rodriguez Marin.

A folios 17 obra el Acta de entrega efectuado al agraviado Rodriguez Marin, correspondiente a un canguro así como de la suma ascendente a 12.80 Nuevos soles.

A folios 29, obra la continuación de declaración instructiva del procesado Carlos Omar Solano Garcia y continuada a fojas 70 a 72, quien admite haberse acercado el día de los hechos al agraviado y luego de abrazarlo pedirle un nuevo sol, negando tener el agraviado, circunstancias que es aprovechado por su coprocesado para arrebatarse el canguro que portaba, luego de lo cual se dieron a la fuga, siendo intervenidos por personal policial, refiere asimismo que no han utilizado ningún cuchillo para perpetrar el presente ilícito.

A folios 30, obra la declaración instructiva del procesado Manuel Eduardo Orellana Cisneros y continuada a fojas 73 y 74, quien reconoce haberle arranchado el canguro que portaba el agraviado en su cintura, para lo cual lo sorprendió por su espalda, luego de lo cual trataron de darse a la fuga conjuntamente

con su coprocesado , circunstancias en que fueron intervenidos por personal policial , negando haber utilizado algun tipo de Arma Blanca , refiere asimismo no se le incautó ningun cachillo ya que éste fue encontrado en el interior del patrullero , indicando asimismo que el día de los hechos se encontraba bajo los efectos del alcohol .

A folios 49 corre el Oficio remitido por el Instituto Nacional penitenciario , en el cual informan que el procesado Manuel Eduardo Orellana Cisneros registra un ingreso anterior a un Establecimiento Penal con el nombre de Richard Huayta Cuadros .

A folios 51 , corre la resolución que amplia el Auto Apertura de instrucción a fin de tenersele al procesado Manuel Eduardo Orellana Cisneros tambien por el nombre de Richard Huayta Cuadros .

A folios 52 corre el certificado de Antecedentes penales del procesado Manuel Eduardo Orellana Cisneros , quien no registra ningun tipo de anotación.

A folios 54 y 56, corre el oficio remitido por la Reniec en la cual informan que los procesados no se encuentran en la base de datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil .

A folios 61, corre el Certificado de Antecedentes penales del procesado Carlos Omar Solando Garcia , con anotaciones.

A folios 78 obra la declaración preventiva del agraviado Hilario Rodriguez Marin, quien señala que el día de los hechos uno de los procesados fue el que le tomó de su cuello fuertemente con el fin de despojarlo del canguro que portaba , habiendo notado solamente la participación de los procesados en el robo , refiriendo asimismo que logro recuperar una parte del dinero , asimismo indica que el día de los hechos tomo una botella se cerveza pero no se encontraba mareado

DR. WILDO ARRIETA TEJADA ORTIZ

JUEZ

Atto Juzgado Penal con Resos en Cárcel
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA

10
Cisneros
Cuadros

A folio 84, corre la Ficha de inscripción electoral del procesado Richard Huayta Cuadros.

A folios 982, corre el Certificado de Antecedentes penales del procesado Richard Huayta Cuadros, con anotaciones.

A folios 98 corre el oficio transcriptorio del Certificado medico Legal correspondiente al procesado Carlos Omar Solano Gracia , el mismo que no presenta huellas de lesiones traumaticas recientes-

A folios 107- 108 corre el certificado de Antecedentes judiciales de los procesados Richard Huayta Cuadros y Carlos Omat Solano Garcia , con anotaciones.

A folios 111- 112, corren los certificados medicos legales de los procesados , en el que concluyen que no presenta huellas de lesiones traumaticas recientes .

ANÁLISIS Y OPINION

Que, de la apreciación y análisis de los elementos de prueba recabados durante la investigación practicada a nivel policial y asimismo durante la fase de la instrucción se ha llegado a verificar la comisión del delito submateria así como también la responsabilidad penal de los procesados Manuel Eduardo Orellana Cisneros y Carlos Omar Solano Garcia, por ser estos mismos quienes en sus respectivas declaraciones instructivas reconocen haber participado en este hecho criminal , al observar el transito de dicho agraviado , instantes en el cual , se acerca el procesado Carlos Omar Solano Garcia y lo abraza , pidiéndole al mismo que le diera un sol , ante su negativa , el procesado Orellana Cisneros, a viva fuerza lo despoja del canguro que llevaba en la cintura, a este respecto, el mentado agraviado indica que estos

encausados, en el momento de cogarlo de su cuello le presionaron con un objeto en su espalda, con la finalidad de despojarlo de sus pertenencias llegando a sustraerle el canguro que llevaba adherido a su cintura, lo que se corrobora objetivamente con el acta de Registro Personal e Incautación de la especie sustraída al agraviado así como del arma blanca utilizado con dicho fin, fundamentos por los cuales el suscrito es de opinion que en autos SE ENCUENTRA ACREDITADA LA COMISION DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO-ROBO AGRAVADO previsto y penado en el artículo 189 del Código Penal vigente, en agravio de Hilario Rodriguez Marin ASÍ COMO LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS PROCESADOS MANUEL EDUARDO ORELLANA CISNEROS ó RICHARD HUAYTA CUADROS y CARLOS OMAR SOLANO GARCIA, salvo mejor e ilustrado parecer.

Para los fines de Ley.

Lima, 27 de setiembre del 2001

PODER JUDICIAL

Dr. MARCO AURELIO TEJADA ORTIZ
JUEZ

44º Juzgado Penal con Roca en Cárcel
MINISTERIO DE JUSTICIA DE LIMA

6.3 Fotocopia del Dictamen de la Acusación del Fiscal Superior


Ministerio Público
9ª Fiscalía Superior Penal

DR. EDUAR ALBERTO CUEVA CASTRO
Oficina del Banco de Expedientes

Expediente : N° 1946-2001.
Procesado : Orellana y otro.
Agraviado : Rodríguez.
Delito : Robo Agravado.
Acusación.

Dictamen N° 467-2001-9^{ta}FSPL-MP-FN.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA PENAL CORPORATIVA:

En el presente proceso con Reos en Cárcel que viene a conocimiento de este Ministerio para la Vista Fiscal por decreto de fs. 131, HAY MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL por delito contra El Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Hilario Rodríguez Marín, contra:

- **MANUEL EDUARDO ORELLANA CISNEROS** de 23 años de edad, cuyos generales de ley obran a fs. 30, sin anotaciones en sus antecedentes penales de fs. 52.
- **CARLOS OMAR SOLANO GARCIA** de 31 años de edad, cuyos generales de ley obran a fs. 29, con anotaciones en sus antecedentes penales de fs. 61.

HECHOS:

A través de lo actuado, se ha establecido que siendo aproximadamente las 17:40 horas del día 11 de julio del presente año, en circunstancias que personal policial de la SUAT móvil PL-1670 se encontraba patrullando la jurisdicción y especialmente por las inmediaciones de las Avds. Manco Capac y Bauzate y Meza en distrito de La Victoria, se percataron que un grupo de sujetos se daban a la fuga luego de haberle robado sus pertenencias personales al agraviado Hilario Rodríguez cuando éste se encontraba transitando por las

Dr. José Cuervo Góngora
Fiscal Superior Titular
Novena Fiscalía Superior Penal
de Lima

precitadas arterias, llegándose por consiguiente a intervenir a los procesados Solano García y Orellana Cisneros a quienes se les encontró en poder parte de las pertenencias que momentos antes despojaron a la víctima ejerciendo para ello violencia contra la víctima.

ANALISIS VALORATIVO:

Efectuando el análisis y compulsas de las diligencias actuadas en el presente proceso se establece que se encuentra acreditada la materialidad del delito instruido, así como la responsabilidad penal de los justiciables Solano García y Orellano Cisneros, la misma que se sustenta en primer lugar por lo expresado por el agraviado Hilario Roríguez en su declaración policial de fs. 09 así como por el Acta de Reconocimiento que aparece a fs. 16, en donde narra la forma y circunstancias de cómo se produjeron los hechos, así como reconoce a los citados procesados como los sujetos que conjuntamente con otro desconocido más actuaron en su perjuicio el día de los hechos, versión inculpativa que en parte es aceptada por el procesado Solano García en su declaración policial de fs. 10, realizada en presencia del representante del Ministerio Público y en la cual refiere que su co-procesado Orellano Cisneros fue la persona que le arrebató el "canguro" que llevaba el agraviado en su cinto, incluso sostiene que para ello con su co-procesado previamente se habían puesto de acuerdo para perpetrar el hecho delictivo; a su turno el procesado Orellano Cisneros en su manifestación policial obrante a fs. 12 sostiene lo mismo que su antagonista, agregando sí que en ningún momento utilizaron arma blanca "cuchillo" para reducir al agraviado, dichos exculpativos que incluso ambos los vienen sosteniendo al rendir sus respectivas declaraciones instructivas obrantes a fs. 29 y 30 ampliada a fs. 70 y 73, manifestando para ello la forma como materializaron el hecho y que es mentira que hayan actuado provistos de arma alguna que le pudiera haber dado mayor ventaja sobre el perjudicado, asimismo refieren que no se encuentran conforme con el Acta de Registro Personal e Incautación que obra a fs. 14, debido a que en ningún momento utilizaron dicho instrumento y que actuaron sí en contra del agraviado por que se encontraban bajo los efectos del alcohol, empero, se considera responsable del hecho cometido; estas

Dr. José Córdova Góngora
Fiscal Superior Titular
Novena Fiscalía Superior Penal
de Lima

versiones exculpatorias son desvirtuadas con lo expresado por el agraviado Hilario Rodríguez al prestar su declaración preventiva que obra a fs. 78 reafirmandose de la incriminación efectuada contra los procesados, a lo que se suman las Actas de Registro Personal e Incautación de fs. 14 y 15, en cuyos documentos se consignan el arma que utilizaron los procesados, así como el artículo patrimonial que le fuera despojado el agraviado; lo que nos lleva a la convicción de la participación que tuvieron los citados procesados en el presente evento delictivo, debiendo por consiguiente todo este hecho ser analizado plenamente en la etapa del juicio oral.

TIPIFICACION DEL DELITO:

El ilícito penal sub-examine se encuentra previsto y sancionado en el Art. 189 incisos 3° y 4° del Código Penal, modificado por la Ley N° 27472.

ACUSACION, PENA Y REPARACION CIVIL:

De conformidad a lo establecido por el artículo 92 inciso 4° del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio, artículo 159 inciso 6 de la Constitución Política del Perú, artículos 6, 10, 11, 12, 23, 45, 46, 92, 95 y 189 incisos 3° y 4° del Código Penal, modificado por la Ley N° 27472 del Código Penal, artículos 207, 208, 215 y demás concordantes del Código de Procedimientos Penales, el Fiscal Superior que suscribe **FORMULA ACUSACION SUSTANCIAL** contra **MANUEL EDUARDO ORELLANA CISNEROS** y **CARLOS OMAR SOLANO GARCIA** como autores del delito contra El Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Hilario Rodríguez Marín y como tal solicito se les imponga **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, así como se les fije el pago solidario de **QUINIENTOS NUEVOS SOLES** por concepto de **REPARACION CIVIL** a favor del agraviado.

INSTRUCCION:

La instrucción ha sido regularmente llevada,

para las audiencias del juicio oral no se requiere la presencia de peritos ni testigos; no se ha conferenciado con los acusados Orellana Cisneros y Solano García quienes se encuentran en cárcel desde el 12 de julio del año en curso.

OTROSI DIGO: *De conformidad con lo dispuesto por el Art. 226 del Código de Procedimientos Penales, se cumpla con adjuntar copias de la presente acusación para la notificación de los acusados.*

Lima, 23 de Octubre del 2001.



Jose Cueva
Dr. José Cueva Góngora
Fiscal Superior Titular
Novena Fiscalía Superior Penal
de Lima

6.4 Fotocopia del Auto de Enjuiciamiento

1270

S.S. MOGROVEJO MOTTA
SANCHEZ CASTILLO
MUÑOZ ESPINOZAMA

Exp. 1946-2001.

DR. EDUAR ALBERTO CUEVA CASTRO
Oficina del Banco de Expedientes

Lima, cinco de noviembre del
dos mil uno.-

AUTOS Y VISTOS: De conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal Superior en su dictamen de fojas ciento treintidós a ciento treinticinco; **DECLARARON HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **MANUEL EDUARDO ORELLANA CISNEROS** y **CARLOS OMAR SOLANO GARCIA** por delito contra el Patrimonio - Robo Agravado en agravio de Hilario Rodríguez Marín; **NOMBRARON** : como abogada defensor de oficio al doctor Jorge Pastor Acosta; **SEÑALARON** fecha de Audiencia el día **MARTES** veinte de Noviembre a horas diez de la mañana; la misma que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias del Penal de Lurigancho por encontrarse interno en este penal los acusados **MANUEL EDUARDO ORELLANA CISNEROS** y **CARLOS OMAR SOLANO GARCIA**; **ORDENARON**: se oficie al señor Director del Establecimiento Penal de Lurigancho para el traslado oportuno de los acusados citados; póngase a conocimiento de las partes el dictamen fiscal que antecede, cumpla: el escribano diligenciarlo con adjuntar los cargos del presente mandato, oficiándose y notificándose.-

[Handwritten signatures]

~~EDGAR SOLÍS CAMAREÑA~~
SECRETARIO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
Mandato de Juicio Oral para Proceso
BIDO
06 NOV. 2001
Mand. de Proceso

VII. SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

La Audiencia se llevó a cabo conforme a lo programado:

7.1 Instalación de la Audiencia

El 12 de marzo del año 2002, “en la Oficina de Audiencias del Establecimiento Penitenciario Lurigancho, constituidos los Magistrados de la 2da. Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, se abrió la audiencia pública en el proceso penal seguido contra de Manuel Eduardo Orellana Cisneros o Richard Huayta Cuadros y Carlos Omar Solano García, por el Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Hilario Rodríguez Marín”.

Asimismo, presentes el Representante del Ministerio Público, el señor Fiscal Superior, la Relatora y la Secretaria de la Sala, los acusados, asistidos por sus abogados defensores.

La Secretaria dio cuenta del recurso presentado por el acusado Carlos Omar Solano Garcia, solicitando se realice la diligencia de confrontación con el agraviado, la Sala dispuso que se tenga presente y que era necesario realizar la diligencia solicitada.

7.2 Examen de los Acusados

En este acto se procedió a examinar al acusado **Manuel Eduardo Orellana Cisneros o Ricardo Huayta Cuadros**, quien respondió a las preguntas del Fiscal Superior de la siguiente manera:

Que, robaron con su coacusado a un transeúnte, su canguro que lo llevaba sujetado en la cintura, en la modalidad de arrebato, para lo cual su coprocesado Carlos Omar Solano Garcia, cogió al agraviado del cuello (cogoteo) y lo tiro al piso y él aprovechando que el agraviado se encontraba inmovilizado procedió arrebatarle el canguro y en su huida llegaron hasta la esquina de la calle Sáenz Peña, frente a la Plaza Manco Cápac, donde fueron intervenidos por personal PNP, quienes llegaron a bordo de un patrullero SUAT, siendo conducidos a la Comisaría de La Victoria, a la cual llegó el agraviado a los 10 minutos aproximadamente, quien los reconoció como las personas que les habían robado su canguro conteniendo S/. 70.00 n.s.

Asimismo, dijo que firmó el **Acta de Registro Personal** por presión de la policía, quienes les dijeron que firme porque luego lo iban a botar (dejarlo libre), pero sí aceptó haber cometido el robo con su coprocesado, pero no con cuchillo, indicando que había transcurrido quince minutos aproximadamente, la policía trajo el cuchillo, desconociendo su procedencia, que no era suyo; pero si acepta que él fue quien le arrebató el canguro al agraviado y que su coacusado lo cogoteo.

Preguntas de la Directora de Debates y respuesta del imputado **Carlos Omar Solano Garcia:**

Que, acepta el robo, pero que no emplearon violencia ni amenaza contra el agraviado, sólo le arrebataron el canguro.

Que, se puso de acuerdo con su coencausado, quien fue el que arranchó el canguro.

Que, al huir no corrieron ni una cuadra y fueron detenidos por la policía y conducidos a la Comisaria de La Victoria.

Preguntas realizadas por uno de los vocales y respuesta del acusado **Manuel Eduardo Orellana Cisneros o Ricardo Huayta Cuadros:**

Que, no tenía cuchillo.

La abogada defensora se abstuvo de realizar preguntas.

En este acto se procedió a examinar al Carlos Omar Solano Garcia, quien respondió a las preguntas del Fiscal Superior de la siguiente manera:

Que, firmó el Acta de Registro Personal, porque el efectivo PNP lo estaba golpeando.

Que, la idea fue de su coincepado, quien abrazó al agraviado para distraerlo, y luego él le robara el canguro.



Que, distrajo al agraviado pidiéndole un sol y se encontraba mareado, el agraviado le contestó diciéndole que no tenía plata, pero él le insistió.

Que, el que vio el canguro del agraviado fue su coacusado **Manuel Eduardo Orellana Cisneros**.

Que, luego del hecho se dieron a la fuga corriendo y cruzaron la pista, encontrándose con el patrullero de SUAT, de donde descendieron varios policías, quienes los intervinieron y le preguntaron porque corrían, ellos les respondieron por la batida, los subieron al patrullero y llevaron a la Comisaría de La Victoria, se pusieron malcriados, posteriormente llega el agraviado, los vio y los reconoció como los autores del robo en su agravio, el policía salió del patrullero y trajo un cuchillo de cocina.

Que, si sabe diferenciar entre un cuchillo de mesa y uno de cocina, contestó que el cuchillo de mesa, es pequeño con dientes, en cambio, el cuchillo de cocina es más grande y con filio para cortar carne y todo tipo de productos que se utilizar para la preparación de comidas, etc.

Que, reconoce haber cometido el delito y que está arrepentido.

El Director de debates, interrogó al acusado Carlos Omar Solano Garcia:

Que, no tiene cortes ni tatuajes, que firmó el Acta de Registro Personal, porque los golpearon y la policía les dijo que ya se iban a ir, robó porque se dejó llevar por su coprocesado, aceptó que si cogoteo al agraviado, y afirma que no se repartieron nada. Que, es la primera vez que roba en esta modalidad, y que anteriormente hurtó un reloj, está arrepentido.

El Director de Debates, no formula pregunta, así como, el vocal.

La abogada defensora se abstuvo de realizar preguntas.

En este acto se procedió a examinar al agraviado Hilario Rodríguez Marín, quien respondió a las preguntas del Director de Debates:

Que, el día que sucedió el hecho delictuoso, como es negociante de tamales, y abastece a varios restaurantes del Distrito de La Victoria, luego de realizar dicha labor, se puso a descansar en una de las bancas de la Plaza Manco Cápac, en esas circunstancias un sujeto lo cogió del cuello y otro le quitó el canguro, quienes se dieron

a la fuga, por lo que se constituyó a la Comisaría de La Victoria para denunciar el hecho delictuoso en su agravio.

Que, si tiraron al piso al agraviado, pero que no golpearon ni pegaron; asimismo, refirió que, los sujetos que le robaron no tenían armas u que fueron dos personas que le robaron y a las personas que se les pone a la vista, si son los sujetos que les robaron.

7.3 Lectura de las Piezas Procesales

El Ministerio Público no solicitó lectura de piezas procesales, la defensa tampoco solicitó lectura de pieza alguna.

7.4 Requisitoria Oral

Acto seguido el Sr. Fiscal Superior procedió a formular su requisitoria oral, afirmando que se ha esclarecido que el 11 de julio del año 2001, a horas 17.45 aproximadamente, en circunstancias que el agraviado se había sentado en una banca de la Plaza Manco Cápac del Distrito de La Victoria, para descansar luego de haber trabajado, por ser negociante de tamales, habiendo abastecido a varios restaurantes de dicho distrito, fue víctima de asalto y robo por parte de los acusados, quienes le quitaron su canguro que contenía S/ 70.00 nuevos soles, ejerciendo para ello, violencia contra el agraviado, para luego darse a la fuga, en ese momento aparece un patrullero SUAT y el personal policial procedió a detener a los presuntos autores y al realizarles el registro personal, les encontraron el cuerpo delito, el dinero robado y un cuchillo que utilizaron para cometer el ilícito penal, según consta en las actas de registro personal e incautación; asimismo, refiere que se debe tener presente que ambos han reconocido su participación en el hecho delictuoso, tanto en sus manifestaciones como en sus declaraciones instructivas y que se encuentran arrepentidos, circunstancias que se deben de tener en cuenta al momento de dictar sentencia.

Que, el día que sucedió el hecho delictuoso, el agraviado se puso a descansar en una de las bancas de la Plaza Manco Cápac, en esa circunstancia el procesado Carlos Omar Solano Garcia, lo cogió del cuello y su coprocesado Manuel Eduardo Orellana Cisneros o Richard Huayta Cuadros, le quitó el canguro, quienes se dieron a la fuga, por lo que se, constituyó a la Comisaría de La Victoria para denunciar el hecho

delictuoso en su agravio; donde se encontraban ya detenidos los dos sujetos a quienes los reconoció como los sujetos que le habían robado.

Por tales hechos, el Ministerio Público solicita que se les imponga doce años de pena privativa de libertad y se les condene al pago solidario de una reparación civil de S/.500.00 nuevos soles, contra Manuel Eduardo Orellana Cisneros o Richard Huayta Cuadros y Carlos Omar Solano García, por ser presuntos autores del Delito Contra el Patrimonio-Robo Agravado, en agravio de Hilario Rodríguez Marín.

7.5 Alegato de la Defensa Técnica

La Defensa Técnica de los acusados formula su alegato de clausura donde señala que se puede apreciar de las declaraciones de los acusados a través del proceso que estos admiten su responsabilidad en el ilícito penal, lo único que no han aceptado es el uso del arma blanca, si bien fue incautada a uno de los procesados, no lo ha utilizado para la comisión de hecho delictuoso, conforme indica el Fiscal Superior, en su requisitoria oral, que ellos, lo han agarrado al agraviado ajustándolo del cuello y tirándolo al suelo para quitarle su canguro, y que al tratar de huir fueron intervenidos por la policía, quienes recuperaron el dinero sustraído, estando arrepentidos de su accionar ilícito, por ello, solicitó la aplicación de lo dispuesto por el artículo 136º del Código de Procedimientos Penales, que le permite al juzgador, rebajar prudencialmente la pena.

Con este acto, quedó suspendida la audiencia para ser continuada el 2 de abril del año 2002, para la lectura de sentencia.



Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado con arma blanca (cuchillo), previsto y sancionado en los incisos 3 y 4 del art. 189 del Código Penal.

VIII. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA.

15-1
Causa 15
sentencia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Segunda Sala Penal Cooperativa de Procesos Ordinarios
con Reos en Cárcel

JUDICIAL

Exp. N° 1946-01
DD.DR. PADILLA ROJAS

 DR. EDUARDO ALBERTO CUEVA CASTRO
Presidente del Banco de Expedientes

SENTENCIA

Lima, dos de Abril
del año dos mil dos.-

VISTA.- En Audiencia Pública la causa penal seguida contra los acusados MANUEL EDUARDO ORELLANA CISNEROS e RICHARD HUAYTA CUADROS y CARLOS OMAR SOLANO GARCIA, por delito contra El Patrimonio -Robo Agravado-, en agravio de Hilario Rodriguez Marín; RESULTA DE AUTOS: Que, por los hechos descritos en el Atestado Policial número quinientos cuarenticuatro - cero uno -JPME-JAP catorce - CLV- IC de fojas dos a veinte; así como en mérito de la formalización de la denuncia por parte del representante del Ministerio Público de fojas veintiuno el Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima, dictó el Auto Apertorio de Instrucción correspondiente obrante a fojas veintisiete y veintiocho; iniciándose de esta manera el presente proceso; que, emitidos los Informes Finales de Ley, los autos fueron elevados a la Sala Penal, y remitidos luego al Despacho de señor Fiscal Superior quien emite acusación escrita obrante de fojas ciento treintidós a ciento treinticinco;

2

dictándose el Auto Superior de Enjuiciamiento a fojas ciento treintiséis; que, llevado adelante el Juicio Oral como constan de las de su propósito que anteceden, oída la Requisitoria Oral, así como el Alegato de la defensa; recepcionadas las conclusiones escritas en pliegos separados que se tienen a la vista, planteadas, discutidas y votadas las cuestiones de hecho, ha llegado el momento procesal de dictar Sentencia; y

CONSIDERANDO: Que constituye garantía de una recta administración de justicia en materia penal, que tanto la comisión del evento delictivo materia de investigación así como su autor o autores queden plenamente acreditados en autos a fin de que el órgano jurisdiccional sancione oportunamente dicho evento restituyendo el orden social vulnerado, estableciéndose en el presente proceso a través de las pruebas actuadas tanto a nivel policial, instrucción y en el presente acto oral;

PRIMERO: Que, se le incriminó a los procesados el que con fecha once de Julio del año dos mil uno, siendo las cinco de la tarde con cuarenta minutos aproximadamente en circunstancias que el agraviado luego de haber efectuado sus labores diarias se encontraba sentado descansando en una banca de la Plaza Manco Capac; el acusado Carlos Solano García procedió a tomarlo del cuello tumbándolo al piso, en tanto que el acusado Manuel Orellana Cisneros ó Richard Huayta Cuadros lo despojaba del canguro que portaba en la cintura, el mismo que contenía la suma de setenta nuevos soles, para luego ambos intentar darse a la fuga siendo intervenidos por personal policial de la Suat a bordo de la móvil PL- mil seiscientos setenta que se encontraba patrullando la zona;

SEGUNDO: Que el tipo penal de Robo estipulado en el artículo ciento ochentiocho del Código Penal vigente resulta ser uno de naturaleza pluriofensiva pues se consuma cuando el agente activo se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para



JUDICIAL

100
cento
...

aprovecharse de él, sustrayéndoselo al sujeto pasivo mediante el empleo de violencia contra su persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física; siendo así que los bienes jurídicos protegidos además del patrimonio resultan ser de gran entidad tales como la vida y la integridad física de las personas; convirtiéndose en agravado al concurrir las especiales circunstancias previstas en el artículo ciento ochentinueve del acotado que en el presente caso esta referido al inciso cuarto, esto es al concurso de dos o más personas;

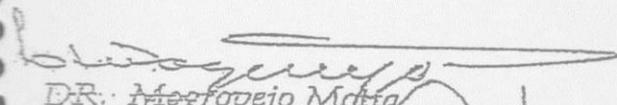
TERCERO: Que los acusados Carlos Solano García y Manuel Orellana Cisneros ó Richard Huayta Cuadros al rendir sus declaraciones instructivas corrientes de folios setenta a setentidós, setentitrés y setenticuatro respectivamente coinciden en señal que el día de los hechos luego de haber estado libando licor en la Plaza Manco Capac, al no tener más dinero para comprar más licor y percatarse de la presencia del agraviado portando en la cintura un canguro decidieron robarse, procediendo el acusado Solano García a cogerlo del cuello en tanto que Orellana Cisneros aprovechando dicha circunstancia lo despojaba de su canguro, para luego ambos en su intento de huida corrieron por el Jirón Saenz Peña siendo intervenidos por personal policial de la Suaf; que así mismo recepcionada la declaración preventiva de Hilario Rodríguez Marín a fojas setentiocho éste refiere ratificarse en el contenido de su manifestación policial corriente a fojas nueve refiriendo que el día de los hechos luego de haber realizado su labor de proveedor de tamales a las cafeterías y restaurantes de La Victoria, en circunstancias que se encontraba en una de las esquinas de la Plaza Manco Capac el procesado Solano García procedió a cogerlo del cuello apretándole con sus dedos en la garganta para luego turbarlo al piso en tanto que el acusado Orellana Cisneros lo despojaba de su canguro conteniendo la

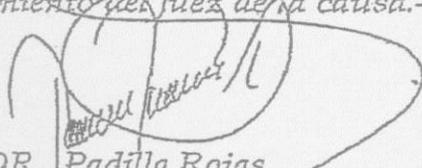
Dña. BLANCA MATHEO BOHORQUEZ
SECRETARIA (R)

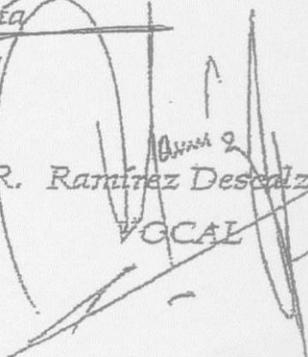
70
suma de setenta nuevos soles; CUARTO: El Derecho Penal es objetivo, ello implica que en el curso de una investigación penal no basta la simple imputación que se efectúa contra un encausado si ésta no se ve corroborada con una prueba idónea que acredite debidamente la comisión de los hechos y su responsabilidad penal; QUINTO: En ese orden de ideas, compulsando la prueba actuada y las verificadas durante el proceso se ha podido determinar que los cargos que sustentan la acusación fiscal se ven corroborados con los siguientes elementos probatorios: A) La declaración del agraviado quien reconoce plenamente a los acusados como las personas que el día de los hechos luego de haberlo cogido del cuello y tumbado al piso le robaron su canguro conteniendo la suma de setenta nuevos soles; B) El Acta de reconocimiento de los acusados efectuada por el agraviado obrante a folios dieciséis; C) Acta de registro personal e incautación practicada al acusado Manuel Orellana Cisneros de la suma de doce nuevos soles con ochenta céntimos así como un arma blanca consistente en cuchillo de mesa de color plateado de fojas catorce; D) El acta de registro personal e incautación practicada al acusado Juan Solano García de un canguro color negro obrante a fojas quince; E) Acta de entrega del dinero incautado al agraviado corriente a fojas diecisiete; SEXTO: Que, siendo ello así de autos se advierte que la comisión del evento delictivo ha quedado plenamente acreditada así como la responsabilidad penal de los acusados, toda vez que han concurrido los elementos objetivos y subjetivos configurativos del tipo penal de robo agravado al haber ambos acusados en concierto de voluntades producido el despojo al agraviado de su canguro conteniendo la suma de setenta nuevos soles, haciendo uso para dicho efecto Carlos Omar Solano García de violencia física contra éste cogiéndolo del cuello y apretándole la garganta con los dedos para finalmente tumbarlo al piso; siendo que

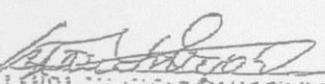
inmediatamente después de ello la especie sustraída fue encontrada en poder de ambos; SETIMO: Que, en lo que respecta a la utilización del arma blanca (cuchillo), se tiene que si bien es cierto este fue incautada al acusado Manuel Orellana Cisneros ó Richard Huayta Cuadros conforme se desprende del acta corriente a folios catorce firmada por éste, también lo es que la misma no fue utilizada en la comisión del presente evento delictivo conforme han referido los acusados en el curso del proceso y ha sido ratificado por el propio agraviado en el acto oral, no obstante debe ser tomado en cuenta como referente del grado de peligrosidad de los agentes; OCTAVO: Que, para efectos de imponerse una pena a los acusados hay que tenerse en cuenta que ambos en todo el curso del proceso han confesado su participación, manifestando estar arrepentidos por lo que resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo ciento treintiséis del Código de Procedimientos Penales modificado por la ley Veinticuatro mil trescientos ochentiocho que faculta al juzgador a rebajar la pena a imponerse por debajo del límite legal, las carencias sociales y culturales de éstos, que ambos registran antecedentes conforme se desprende de los boletines de folios ciento siete y ciento ocho, que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora conforme lo estipula el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal; por estas consideraciones fácticas y jurídicas vertidas en los considerandos precedentes y en aplicación además de los artículos uno, diez, once, doce, veintidós, veintitrés, cuarenticinco, cuarentiséis, noentidós, noentiséis, ciento ochentiocho concordante con el ciento ochentinueve inciso cuarto del acotado cuerpo legal en concordancia además con los artículos doscientos ochentitrés y doscientos ochenticinco del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley Veinticuatro mil trescientos ochentiocho, LA SEGUNDA SALA PENAL

CORPORATIVA PARA PROCESOS ORDINARIOS CON REOS EN CARCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, apreciando los hechos y las pruebas actuadas con el criterio de conciencia que la ley autoriza y administrando justicia a nombre de la Nación FALLA: CONDENANDO a MANUEL EDUARDO ORELLANA CISNEROS ó RICHARD HUAYTA CUADROS y CARLOS OMAR SOLANO GARCIA, como autores del delito contra EL PATRIMONIO - Robo Agravado -, en agravio de Hilario Rodríguez Marín a NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD efectiva para cada uno, la misma que computada con la carcelería que vienen sufriendo ambos desde el día once de Julio del año dos mil uno conforme se advierte de las constancias de notificación de detención obrante a fojas siete y ocho vencerá el día diez de Julio del año dos mil diez FIJARON: En la suma de QUINIENTOS nuevos soles el monto que por concepto de Reparación Civil deberán abonar ambos sentenciados de manera solidaria en ejecución de sentencia a favor del agraviado de conformidad con lo dispuesto en el artículo trescientos treintisiete del Código de Procedimientos Penales; MANDARON: Leer la presente, y una vez quede consentida y/o ejecutoriada, se proceda a su inscripción en el Registro Central de Condenas, archivándose definitivamente los de la materia con conocimiento del Juez de la causa.-


DR. Megrovejo Matia
PRESIDENTE


DR. Padilla Rojas
VOCAL y DD

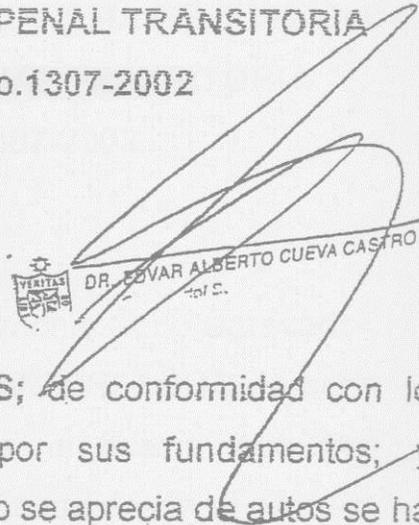

DR. Ramirez Descalzi
VOCAL


Sra. BLANCA INÉS LEPE BONORQUET
SECRETARIA (a)

IX. FOTOCOPIA DEL FALLO DE LA CORTE SUPREMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
EXP.No.1307-2002
LIMA

//ma, veinte de agosto
del dos mil dos.-


DR. EDVAR ALBERTO CUEVA CASTRO
Jof. C.

VISTOS; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; por sus fundamentos; y **CONSIDERANDO,** además: que, como se aprecia de autos se ha acreditado tanto el delito como la responsabilidad penal de los encausados Manuel Eduardo Orellana ó Richard Huayta Cuadros y Carlos Omar Solano García; quienes reconocen su participación en el hecho imputado, siendo del caso que éstos, fueron capturados en flagrancia, por tanto no son agentes del beneficio de la confesión sincera prevista en el artículo ciento treintiséis del Código de Procedimientos Penales; que, no obstante ello, debe tenerse en cuenta para los efectos de la determinación de la pena el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde, que sustenta el artículo octavo del Título Preliminar del Código Sustantivo: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas ciento sesenticinco, su fecha dos de abril del dos mil dos, que condena a Manuel Eduardo Orellana ó Richard Huayta Cuadros y Carlos Omar Solano García, en calidad

..//

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
EXP.No.1307-2002
LIMA

-2-

//.. de autores, por el delito contra el patrimonio -robo agravado-, en perjuicio de Hilario Rodríguez Marín, a NUEVE AÑOS de pena privativa de la libertad para cada uno; la misma que con descuento de la carcelería que vienen sufriendo desde el once de julio del dos mil uno -fojas siete y ocho-, vencerá para ambos el diez de julio del dos mil diez; fija en quinientos nuevos soles, la suma que por concepto de reparación civil deberán abonar solidariamente los sentenciados a favor del agraviado; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

CABALA ROSSAND

ESCARZA ESCARZA

HUAMANI LLAMAS

VEGA VEGA

AGUAYO DEL ROSARIO

dtc.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

ALVARO EFRAIN CACERES PRADO
SECRETARIO
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

X. JURISPRUDENCIA DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS

- 11.1 Recurso de Nulidad¹ N° 144-2010-Lima Norte, se declara: “Que la declaración de la víctima es admisible para demostrar la preexistencia de la cosa materia del delito”; jurisprudencia que tiene similitud al presente caso, sin embargo, como los inculpados fueron detenidos en flagrancia delictiva y se les encontró en su poder el bien materia del delito, dinero robado, lo que fue corroborado con la aceptación de la responsabilidad penal de los inculpados, no fue necesario realizar esta actuación probatorio”.
- 11.2 Recurso de Nulidad N° 192-2012-Lima Sur, en la que se establece: “Que no solo es suficiente la sindicación del agraviado o agraviada para fundamentar una sentencia condenatoria, sino que debe ser complementada con otras pruebas”, jurisprudencia que tiene similitud al presente hecho ilícito en estudio; sin embargo, los jueces en el presente caso, no valoraron la sindicación del agraviado ni la actuación policial, que incautaron el arma blanca, conforme constaba en el acta de incautación, con otras pruebas, solo se limitaron a darle credibilidad a los argumentos de defensa de los procesados quienes en el decurso del proceso se contradijeron, en el nivel policial indicaron que tenían el arma blanca, pero que no la habían utilizado, sin embargo, en su declaración instructiva y en la audiencia de juicio oral, refirieron, que cuando estaban en la Comisaría de La Victoria en un tiempo aproximado de 10 minutos la policía llevó el cuchillo y que firmaron el acta de incautación porque le dijeron que lo iban a dejar libre, argumento que no es creíble, es más uno de los procesados registra antecedentes policial, lo que evidencia que continua cometiendo este tipo de delitos y que a pesar de haber estado recluido en un centro penitenciario no ha sido resocializado para reinsertarse y convivir en sociedad”.
- 11.3 Recurso de Nulidad N° 3739-2013-Lambayeque, mediante el cual la Corte Suprema, declara que: “Si bien el Juez Penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictuoso y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso

¹ <http://legis.pe/r-n-144-2010-lima-norte-declaracion-victima-admisible-demostrar-preexistencia-cosa-materia-delito/>

empero que cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicada en la resolución judicial; jurisprudencia que establece que los jueces no pueden actuar ceñidos a la norma, y que pueden valerse de las pruebas indiciarias, sus criterios de conciencia y sobre todo las reglas de la experiencia para emitir sus decisiones sobre la comisión de un hecho ilícito”.

11.4 Recurso de Nulidad N° 2316-2015-Lima, declara que “Es evidente que por la forma y circunstancias en que fue detenido el sentenciado por la policía y siguiendo la lógica criminal este pretenda deshacerse de todo aquello que lo vincule con el hecho delictuoso, para el caso, de los quinientos soles y el celular de la agraviada, siendo la oportunidad para ello, cuando se produjo la persecución al sentenciado, persecución aceptada, tanto por el acusado y agraviada, con un margen de tiempo suficiente como para desaparecer lo robado y los medios utilizado para ese fin, si tenemos en cuenta que las reglas de la experiencia común y el entendimiento humano así se demuestra”; jurisprudencia que tiene relación con el presente expediente en estudio, porque los mismos procesados se contradicen, por un lado admiten en su manifestaciones que tenían un arma blanca, pero que no utilizaron, además firmaron el acta de incautación, donde se consigna el arma blanca (cuchillo) que se les incautó; sin embargo, en el nivel judicial al presumir niegan que no tenían el arma blanco, quienes estarían argumentando este medio de defensa, a fin de atenuar su responsabilidad penal y de esta forma lograr que se les imponga una pena privativa de liberta menor al mínimo legal, que corresponde al tipo penal incurrido”.

11.5 Recurso de Nulidad N° 2086-2016- Lima Sur, declara que: “Si no hay violencia o amenaza contra el sujeto pasivo o la víctima, la sustracción del bien constituye delito de hurto y no robo”; el precedente vinculante en referencia realiza una diferencia entre el delito de hurto y robo, en el caso de autos como los coprocesados redujeron al agraviado, cogoteándolo y tirándolo al suelo para sustraerle su canguro que contenía S/.70.00 nuevos soles, ejercieron violencia contra el agraviado, y como actuaron en concurso de dos personas, este hecho ilícito está calificado como delito de robo agravado previsto y sancionado en el inciso 4 del artículo 189º del Código Penal”.

XI. DOCTRINA ACTUAL DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO – ROBO AGRAVADO

Revisado y analizado el expediente en estudio, cuya materia del proceso ordinario tramita está relacionado al Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, previsto y sancionado en el inciso 4 del artículo 189º del Código Penal, cuya doctrina actual es la siguiente:

11.1 Delitos Contra El Patrimonio – Robo Agravado

El Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, como no cuenta con una definición propia, adopta el tipo básico del robo simple, previsto en el artículo 188º del Código Penal, cuando se realiza la subsunción de la conducta en esta clase de delitos, no basta solamente invocar el artículo 189º del Código Penal, pues esta norma no describe conducta alguna, sino que solamente contiene las circunstancias bajo las cuales la conducta básica del delito de robo se agrava.

El Delito de Robo Simple

Se encuentra previsto y sancionado en el artículo 188º del Código Penal, que prescribe: “Es el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble ajeno, para su aprovechamiento, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física; es el tipo base para calificar el delito de robo agravado, incluyéndose las circunstancias agravantes descritas en el artículo 189º del mencionado código sustantivo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años”.

La legislación penal vigente, contempla al delito antes indicado, reprimiendo con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

a. La Descripción Típica

El Delito de Robo Agravado se encuentra tipificado en el artículo 189º del Código Penal.

b. Circunstancias agravantes

Se encuentran tipificadas en el artículo 189º del Código Penal.

La pena será no menor de 12 ni mayor de 20 años si el robo es cometido:

- En inmueble habitado.
- Durante la noche o en lugar desolado.
- A mano armada.
- Con el concurso de dos o más personas.
- En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
- Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
- En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
- Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de 20 ni mayor de 35 años si el robo es cometido:

- Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
- Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
- Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
- Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

La pena será de **cadena perpetua** cuando el agente en calidad de integrante de una organización criminal, como consecuencia del hecho, produce la muerte de la víctima o le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

c. El bien Jurídico Protegido

El bien jurídico protegido del delito contra el patrimonio, es el patrimonio; asimismo, es considerado como un **delito pluriofensivo**, porque protege otros bienes jurídicos como: La vida, la salud física y mental, en el caso que medie violencia e intimidación, la libertad de la persona, en el caso que medie la amenaza.

d. Tipicidad Objetiva

El sujeto activo, “puede ser cualquier persona, para ser considerado autor, basta que tenga plena capacidad psico-física; cuando se trate de menores de edad, el Código de los Niños y Adolescentes les otorga una calificación de infractor de la ley penal, siendo competente la Justicia Especializada de Familia”.

El sujeto pasivo, es el titular del bien mueble que es objeto materia de la sustracción.

En este delito puede haber dos variantes del sujeto pasivo:

El sujeto pasivo del delito, es el propietario del objeto del delito y el sujeto pasivo de la acción típica, sobre quien pueden recaer los actos físicos de violencia o actos de amenaza.

La conducta delictiva, “consiste en el acto de apoderarse de forma ilegítima de un bien mueble total o parcialmente ajeno, aprovechándose y sustrayéndolo del lugar en que se encuentre, mediante el empleo de violencia contra la persona o amenazándola de un peligro inminente que ponga en riesgo su vida o integridad física”.

Por apoderarse entendemos toda acción de poner bajo el dominio y disposición inmediata del sujeto activo un bien que se encontraba en la esfera de protección de otra persona. Cuando se produce el apoderamiento, el sujeto activo tiene la posibilidad inmediata de realizar actos de disposición sobre el bien, posibilidad de la que carecía antes de su acción por encontrarse éste en la esfera de dominio del poseedor. El apoderamiento ha de realizarse mediante sustracción.

Por sustracción se entiende toda acción o conducta que realiza el sujeto con el ánimo a desplazar el bien del lugar donde se encuentra. En el apoderamiento, el sujeto activo emplea violencia contra la persona -vis absoluta- o amenace con un peligro inminente para su vida o su integridad física -vis compulsiva. Dicha violencia o amenaza puede ejercerse antes o durante la sustracción. Cuando la violencia o amenaza sean posteriores al apoderamiento del bien, surgirá un problema concursal con otro delito.

La violencia - vis absoluta o corporal - consiste en el empleo de medios materiales para anular o quebrantar la resistencia que ofrece la víctima o para evitar una resistencia que se esperaba. No es necesario que la violencia recaiga sobre el sujeto pasivo del delito, ya que puede estar dirigido incluso a un tercero que trató de impedir la sustracción, es más basta que sea una persona de la que el sujeto activo espere, fundadamente o no, que pueda oponerse al apoderamiento. Lo importante es que la violencia constituya un medio para lograr el apoderamiento. Si no se halla encaminada a posibilitar o facilitar el apoderamiento, no estaremos ante el delito de robo.

La amenaza -vis compulsiva- se puede definir como el anuncio de un mal inmediato de tal entidad que es capaz de vencer la voluntad contraria del sujeto contra el que se dirige y provocar inmediatamente que éste entregue el bien o posibilite o no dificulte el acto de apoderamiento.

La amenaza tiene que referirse a un peligro para la vida o la integridad de la persona. También la amenaza puede dirigirse contra el titular del bien o contra un tercero. El objeto material sobre el que recae este delito es un bien mueble. Para este delito es indiferente el valor del bien mueble.

e. Tipicidad Subjetiva

“La tipicidad subjetiva del supuesto de hecho de robo comporta dolo directo, pero posee un ingrediente cognoscitivo-volitivo mayor: El conocimiento por parte del sujeto activo que está haciendo uso de la violencia o amenaza grave sobre la persona y la voluntad de actuar bajo tal contexto de acción, es decir, de utilizar

tales medios para lograr o facilitar el apoderamiento del bien mueble. También es necesario un elemento subjetivo adicional, particular o específico como es el **ánimo de lucro**, el agente actúa movido o guiado por la intención de sacar provecho del bien mueble sustraído. Si en un caso concreto, no aparece el (animus lucrandi) no se configura el hecho punible de robo. Es decir, el delito de robo agravado, solo se puede cometer con dolo y necesariamente con ánimo de lucro”.

f. La Tentativa

La tentativa, “Se admite en el delito de robo agravado, conforme se encuentra previsto en el artículo 16º del Código Penal. El agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo”.

La tentativa impune, “No es punible la tentativa cuando es imposible la consumación del delito, por la ineficacia absoluta del medio empleado o absoluta impropiedad del objeto”.

El desistimiento voluntario o arrepentimiento activo, si el agente desiste voluntariamente de proseguir los actos de ejecución del delito o impide que se produzca el resultado, será penado sólo cuando los actos practicados constituyen por sí otros delitos.

Si varios agentes participan en el hecho, no es punible la tentativa de aquél que voluntariamente impidiera el resultado, ni la de aquél que se esforzara seriamente por impedir la ejecución del delito, aunque los otros partícipes prosigan en su ejecución o consumación

g. Delito Consumado

Según la doctrina, “Los delitos de resultados, en el caso específico del delito de robo agravado, se consuma cuando se causa el resultado lesivo, el apoderamiento

ilegítimo de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia o amenaza contra la persona”.²

h. Delito Agotado

El delito de robo agravado, se agota cuando el sujeto satisface su ánimo de lucro, obteniendo un beneficio económico por el apoderamiento ilegítimo del bien mueble sustraído.

XII. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL

12.1 Investigación Policial

El 11 de julio del año 2001 a horas 17:40 aproximadamente, en circunstancias que personal policial de Patrullaje Motorizado - SUAT, se encontraban patrullando por las inmediaciones de la Av. Manco Cápac y el Jr. Bausate y Meza del Distrito de La Victoria, intervinieron en flagrancia delictiva a las personas de Manuel Eduardo Orellana Cisneros o Richard Huayta Cuadros y a Carlos Omar Solano García, al percatarse que se estaban dando a la fuga luego de haber cometido el Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Hilario Rodríguez Marín, a quien le habían sustraído un canguro que portaba sujetado en la cintura, conteniendo S/.70.00 nuevos soles, quienes para perpetrar el hecho delictuoso aprovecharon que el agraviado se encontraba sentado en una de las bancas de la Plaza Manco Cápac, para cogotearlo y tirarlo al suelo, amenazándolo con un arma blanca (cuchillo), ante este hecho, procedieron a levantar in situ las respectivas actas de registro personal e incautación, conduciendo a los intervenidos a la Comisaría de La Victoria, poniéndolos a disposición para que se realicen las investigaciones correspondientes.

Finalizada la investigación policial, personal PNP de la Comisaría de La Victoria, formularon Atestado Policial N° 544-2001-JPME-JAP14-CLV-IC, concluyendo que los detenidos Manuel Eduardo Orellana Cisneros o Richard Huayta Cuadros y Carlos

² <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com//delito-consumado/delito-consumado.htm>

Omar Solano García, son los presuntos autores del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, con el empleo de un arma blanca (cuchillo), en agravio de Hilario Rodríguez Marín, siendo remitido a la Fiscalía Provincial Penal de Turno, poniéndose a disposición a los presuntos autores en calidad de **DETENIDOS**.

12.2 Formulación de la Denuncia Penal

El 12 de julio del año 2001, “La Fiscalía de Turno Permanente, a mérito del Atestado Policial N° 544-2001-JPME-JAP14-CLV-IC, **formalizó la denuncia penal**, contra Manuel Eduardo Orellana Cisneros o Richard Huayta Cuadros y Carlos Omar Solano García, como presuntos autores del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Hilario Rodríguez Marín, hecho denunciado que se encuentra previsto y sancionado en los incisos 3 y 4 del artículo 189° del Código Penal, señalando las diligencias que deberán actuarse durante la etapa de instrucción judicial, dando cumplimiento a lo establecido en el Código Procesal Penal”.

12.3 Auto de Apertura de Instrucción

El 12 de julio del año 2001, El Juez Penal de Turno Permanente de Lima, en mérito a la denuncia formulada por el Fiscal, consideró que cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley N° 24388, **apertura instrucción**, en **vía ordinaria**, contra Manuel Eduardo Orellana Cisneros o Richard Huayta Cuadros y Carlos Omar Solano García, por Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Hidalgo Rodríguez Marín, considerando que el hecho delictuoso se encuentra previsto y sancionado en los incisos 3 y 4 del artículo 189° del Código Penal., dictando contra los procesados **mandato de detención y trabó embargo preventivo sobre los bienes de los inculpados**, para cubrir la reparación civil; asimismo, se ordenó se reciba la declaración instructiva de los inculpados y la declaración preventiva del agraviado, señalándose las diligencias que deberán realizarse, conforme a lo solicitado por el Fiscal Penal.

La apertura de instrucción el Juez, la fundamentó en los hechos recaídos en la denuncia fiscal, se inculmina a Manuel Eduardo Orellana Cisneros o Richard Huayta

Cuadros y Carlos Omar Solano García, por la sindicación y el reconocimiento del agraviado Hilario Rodríguez Marín; asimismo, por la propia aceptación de los inculcados de ser los responsables del hecho delictuoso, y por evidenciarse de los actuados suficientes indicios de juicio que permiten corroborar la comisión del delito que los vinculan a los denunciados en su comisión, por lo que, se apertura instrucción y se dispone mandato de detención.

12.4 Informe Final

El 27 de setiembre del año 2001, “el Juez Penal, habiendo efectuado las siguientes diligencias judiciales: Auto de Apertura de Instrucción, Declaración Instructiva de los inculcados Manuel Eduardo Orellana Cisneros o Richard Huayta Cuadros y Carlos Omar Solano García, la Declaración Preventiva del agraviado Hilario Rodríguez Marín, entre otras; y contando con el Dictamen Fiscal, emitió el **Informe Final**, al amparo de lo previsto en el artículo 203º del Código de Procedimientos Penales”.

Que, el hecho delictuoso queda sustentado con el acta de registro personal e incautación de las especies sustraídas al agraviado; así como, con el arma blanca (cuchillo) utilizado para cometer el acto ilícito, fundamentos por los cuales el Fiscal es de opinión que se encuentra acreditada la comisión del delito contra el Patrimonio – Robo agravado, previsto y sancionado en el artículo 189º del Código Penal Vigente en agravio de Hilario Rodríguez Marín; así como, la responsabilidad penal de los procesados Manuel Eduardo Orellana Cisneros o Richard Huayta Cuadros y Carlos Omar Solano García.

Señalando además que los procesados se encontraban con mandato de detención.

En consecuencia, el Juez cumplió en realizar las diligencias judiciales en el plazo procesal establecido, elevando el **Informe Final** a la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima.

12.5 Acusación Fiscal

La Segunda Sala Corporativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, al recepcionar el Informe Final, lo eleva al Fiscal Superior, para la Vista Fiscal.

El 23 de octubre del año 2001, “El Fiscal Superior de la 9na. Fiscalía Superior Penal de Lima, al realizar el análisis valorativo de los autos consideró **haber mérito para pasar a juicio oral**, por el Delito Contra el Patrimonio – Robo agravado, en agravio de Hidalgo Rodríguez Marín, en consecuencia, **Formuló Acusación Sustancial**, contra Manuel Eduardo Orellana Cisneros o Richard Huayta Cuadros y Carlos Omar Solano García, como presuntos autores del DCP - Robo Agravado, en agravio de Hilario Rodríguez Marín, y como tal solicitó que se les imponga **12 años de pena privativa de libertad**, así como, se les fije el pago solidario de S/.500.00 nuevos soles, por concepto de reparación civil a favor del agraviado”.

12.6 Auto de Enjuiciamiento

El 5 de noviembre del año 2001, la Segunda Sala Penal Corporativa para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Lima, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior en su Dictamen Fiscal, expidió el **Auto de Enjuiciamiento** y declararon Haber mérito para pasar a Juicio Oral, contra Manuel Eduardo Orellana Cisneros o Richard Huayta Cuadros y Carlos Omar Solano Garcia, por el Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Hilario Rodríguez Marín.

Asimismo, ordenaron como abogado defensor de oficio al Dr. Jorge Pastor Acosta y señalaron fecha de audiencia para el día martes 20 de noviembre del año en curso a horas 10:00, la misma que se llevaría a cabo en la Sala de Audiencias del Penal de Lurigancho.

El Auto de Enjuiciamiento, es la resolución que determina el paso de una etapa a otra, constituyendo el nexo o puente entre la etapa de instrucción y la etapa de juicio oral.

12.7 Audiencia Pública

La Audiencia se llevó a cabo conforme a lo programado:

Instalación de la Audiencia

El 12 de marzo del año 2002, en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario Lurigancho, constituidos los Magistrados de la 2da. Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, se instaló la audiencia pública en el proceso penal seguido contra de Manuel Eduardo Orellana Cisneros o Richard Huayta Cuadros y Carlos Omar Solano García, por el Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Hilario Rodríguez Marín.

Asimismo, presentes el Representante del Ministerio Público, el señor Fiscal Superior, la Relatora y la Secretaria de la Sala, los acusados, asistidos por sus abogados defensores.

La Secretaria dio cuenta del recurso presentado por el acusado Carlos Omar Solano Garcia, solicitando se realice la diligencia de confrontación con el agraviado, La Sala dispuso que se tenga presente y que era necesario realizar la diligencia solicitada.

Examen de los Acusados

En este acto se procedió a examinar al acusado **Manuel Eduardo Orellana Cisneros o Ricardo Huayta Cuadros y a Carlos Omar Solano Garcia**, quienes entre sus respuestas más resaltantes, es que reconocieron sus responsabilidades de haber cometido el hecho ilícito y que se encuentran arrepentidos; sin embargo, niegan haber actuado con violencia y que estaban premunidos de un arma blanca (cuchillo), que el segundo de los nombrados registra antecedentes por el delito de hurto.

Lectura de las Piezas Procesales

El Ministerio Público no solicitó lectura de piezas procesales, la defensa tampoco solicitó lectura de pieza alguna.

Requisitoria Oral

Acto seguido, “El Sr. Fiscal Superior procedió a formular su requisitoria oral, afirmando que se ha esclarecido que el día 11 de julio del año 2001, a horas 17.45 aproximadamente, en circunstancias que el agraviado se había sentado en una banca de la Plaza Manco Cápac del Distrito de La Victoria, para descansar luego de haber trabajado (negociante de tamales), habiendo abastecido a varios restaurantes del Distrito de La Victoria, fue víctima de asalto y robo por parte de los acusados, quienes les quitaron su canguro que contenía S/ 70.00 nuevos soles, ejerciendo para ello, violencia contra el agraviado, para luego darse a la fuga, en ese momento aparece un patrullero del SUAT, y el personal policial procedieron a detenerlos y al realizarles el registro personal, les encontraron el cuerpo delito, el dinero y un cuchillo, según el acta de incautación; asimismo, refiere que se debe tener presente que ambos han reconocido su participación en el hecho delictuoso, tanto en sus manifestaciones como en sus declaraciones instructivas y que se encuentran arrepentidos, circunstancia que se debe tener en cuenta al momento de dictar sentencia”.

Que, el día que sucedió el hecho delictuoso, el agraviado se puso a descansar en una de las bancas de la Plaza Manco Cápac, en esas circunstancias el procesado Carlos Omar Solano Garcia, lo cogió del cuello y su coprocesado Manuel Eduardo Orellana Cisneros o Richard Huayta Cuadros, le quitó el canguro, quienes se dieron a la fuga, por lo que se constituyó a la Comisaría de La Victoria para denunciar el hecho delictuoso en su agravio.

Por tales hechos, “El Ministerio Público solicita doce años de pena privativa de libertad y se les condene al pago solidario de una reparación civil de S/.500.00 nuevos soles, contra Manuel Eduardo Orellana Cisneros o Richard Huayta Cuadros y a Carlos Omar Solano García, por el Delito Contra el Patrimonio-Robo Agravado, en agravio de Hilario Rodríguez Marín”.

Alegato de la Defensa Técnica

La Defensa Técnica de los acusados formula su alegato de clausura donde señala que se puede apreciar de las declaraciones de los acusados a través del proceso que estos admiten su responsabilidad en el ilícito penal, lo único que no han aceptado es el uso del arma blanca, si bien fue incautada a uno de procesado, no la ha utilizado para la comisión de hecho delictuoso, conforme indica el Fiscal Superior, en su requisitoria oral, que ellos, lo han agarrado al agraviado ajustándolo del cuello y tirándolo al suelo para quitarle su canguro, y que al tratar de huir fueron intervenidos por la policía, quienes recuperaron el dinero sustraído, estando arrepentido de su accionar ilícito, por ello, solicitó la aplicación de lo dispuesto por el artículo 136º del Código de Procedimientos Penales, que le permite al juzgador, rebajar prudencialmente la pena.

Con este acto, quedó suspendida la audiencia para ser continuada el 2 de abril del año 2002, para la lectura de sentencia.

12.8 Sentencia de Primera Instancia

El 2 de abril del año 2002, los Magistrados de la Segunda Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, teniendo en consideración el dictamen del Fiscal Superior, llevaron a cabo la audiencia pública de juicio oral, habiendo examinado a los acusados, escuchado la requisitoria oral del Fiscal Superior y el alegato de la Defensa Técnica, leídas y votadas las cuestiones de hecho, Falla: condenando a Manuel Eduardo Orellana Cisneros o Richard Huayta Cuadros y a Carlos Omar Solano Garcia, como autores, del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Hilario Rodríguez Marín, a nueve años de pena privativa de libertad efectiva para cada uno, y fijaron en la suma de S/. 500.00 nuevos soles, monto por concepto de Reparación Civil que deberán abonar ambos sentenciados de manera solidaria en ejecución de sentencia a favor del agraviado; decisión de los magistrados que fueron tomadas de acuerdos a los siguientes fundamentos:

- Que, el hecho delictuoso cometido por los coprocesados se encuentra previsto y sancionado en los incisos 3 y 4 del artículo 189º del Código Penal vigente, y las circunstancias agravantes quedó acreditado porque los dos inculpados actuaron

en concierto de voluntades y utilizaron un arma blanca (cuchillo) para la comisión del delito.

- El Acta de Reconocimiento y la Declaración del agraviado Hilario Rodríguez Marín, quien reconoce plenamente a los acusados como las personas que el día de los hechos, luego de haberlo cogido del cuello y tumbado al piso le robaron su canguro conteniendo la suma de S/. 70.00 nuevos soles.
- El Acta de Registro Personal e Incautación practicada al acusado Manuel Eduardo Orellana Cisneros O Richard Huayta Cuadros, de la suma de doce nuevos soles con ochenta centavos, así como, un **arma blanca** consistente en un cuchillo de mesa y color plateado.
- El Acta de Registro Personal e Incautación practicada al acusado Carlos Omar Solano García, de un canguro, color negro, conteniendo S/ 70.00 nuevos soles.”
- Acta de Entrega del dinero incautado al agraviado Hilario Rodríguez Marín.
- Que, en lo que respecta a la utilización del arma blanca (cuchillo), se tiene que si bien es cierto este fue incautado al acusado Manuel Eduardo Orellana Cisneros o Richard Huayta Cuadros, conforme se desprende del Acta de Registro Personal e Incautación, firmada por el encausado, también lo es que la misma no fue utilizada en la comisión del presente evento delictuoso, lo que han referido los acusados en el decurso del evento delictivo y ha sido ratificado por el propio agraviado en el acto oral, no obstante lo tomaron en cuenta como referente del grado de peligrosidad de los agentes.
- Asimismo, porque los propios inculpados reconocen su participación en el hecho imputado, pero no aceptan que utilizaron el arma blanca (cuchillo) ni que hayan empleado violencia contra del agraviado, de lo que se encuentran arrepentidos.

En la Audiencia, el Director de Debates, al preguntarles a los procesados si estaban conforme con la sentencia, éstos se reservaron sus derechos; sin embargo, al no encontrarse de acuerdo con el fallo, interpusieron por escrito **recurso de nulidad**, el mismo que fue fundamentado dentro del plazo de 10 días, cuyo sustento de agravio es que petitionaban que se les disminuya la pena, en **beneficio de la confesión sincera** prevista en el artículo 136º del Código de Procedimientos Penales, la Sala Penal Corporativa, concede el referido recurso, elevando los autos a la Sala Penal de la Corte Suprema para que la resuelva.

12.9 Fallo de la Corte Suprema

El 20 de agosto del año 2002, “la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal Supremo, y considerando, además como se aprecia de autos que se ha acreditado tanto el delito, como también la responsabilidad penal de los encausados Manuel Eduardo Orellana Cisneros o Richard Huayta Cuadros y a Carlos Omar Solano Garcia, quienes reconocen su participación en el hecho imputado, y que fueron capturados en flagrancia delictiva, por lo tanto, no son agentes del **beneficio de la confesión sincera** prevista en el artículo 136º del Código de Procedimientos Penales y para tal efecto de la determinación de la pena debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad, como relación de la correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que corresponde, que sustenta el art. VIII del Título Preliminar del Código Penal, fundamentos por los cuales, declararon **No Haber Nulidad** en la sentencia recurrida, que condena a Manuel Eduardo Orellana Cisneros o Richard Huayta Cuadros y a Carlos Omar Solano Garcia, en la calidad de autores del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en perjuicio de Hilario Rodríguez Marín, a nueve años de pena privativa de libertad para cada uno, y fijaron S/. 500.00 nuevos soles, como suma de concepto de reparación civil que deberán abonar solidariamente los sentenciados a favor del agraviado”.

XIII. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUBMATERIA

Realizado el análisis del expediente en estudio, se ha constatado que el trámite del proceso ordinario, se ha realizado en forma regular, dentro de los plazos establecidos por Ley, con algunas deficiencias conforme se detalla a continuación:

- 1.1 El expediente N° 3219-2001 en estudio, está relacionado a la intervención policial efectuada por personal policial de Patrullaje Motorizado - SUAT, el día 11 de julio del año 2001 a horas 17:40 aproximadamente, quienes se encontraban patrullando por las inmediaciones de la Av. Manco Cápac y el Jr. Bausate y Meza del Distrito de La Victoria, intervinieron en flagrancia delictiva a las personas de Manuel Eduardo Orellana Cisneros o Richard Huayta Cuadros y a Carlos Omar Solano García, al percatarse que se estaban dando a la fuga, luego de haber cometido el Delito de Robo

Agravado, en agravio de Hilario Rodríguez Marín, a quien lo cogieron del cuello y lo tiraron al piso, para sustraerle un canguro que portaba en la cintura, conteniendo S/.70.00 nuevos soles; siendo conducidos y puestos a disposición de la Comisaría de La Victoria, donde luego de realizar las investigaciones policiales con la participación del representante del Ministerio Público, formularon Atestado Policial N° 544-2001-JPME-JAP14-CLV-IC, concluyendo que los mencionados detenidos, son los presuntos autores del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, con el empleo de un arma blanca (cuchillo), en agravio de Hilario Rodríguez Marín, siendo remitido a la Fiscalía Provincial Penal de turno de Lima, poniéndose a disposición a los presuntos autores en calidad de **DETENIDOS**.

- 1.2 La Fiscalía Provincial Penal de Turno de Lima, formuló la acusación penal ante el 44° Juzgado Penal con Reos en Cárcel de Lima, quien emitió el auto de apertura de instrucción y al concluir las diligencias judiciales de la etapa de instrucción elaboró el informe final, siendo elevado a la 2da. Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, la que remitió los actuados al Fiscal Superior, quien emitió la acusación Fiscal, seguidamente la Sala Penal emitió el Auto de Enjuiciamiento, llevándose a cabo el juicio oral para posteriormente emitir fallo condenando a Manuel Eduardo Orellana Cisneros o Richard Huayta Cuadros y a Carlos Omar Solano Garcia, como autores, del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Hilario Rodríguez Marín, a **nueve años** de pena privativa de libertad efectiva para cada uno y fijaron en la suma de S/. 500.00 nuevos soles, monto por concepto de reparación civil que deberán abonar ambos sentenciados de manera solidaria en ejecución de sentencia a favor del agraviado; sentencia que fue ratificada por la Corte Suprema.
- 1.3 Estoy plenamente de acuerdo con el Fiscal Penal, al haber calificado el hecho delictuoso cometido por los inculpados Manuel Eduardo Orellana Cisneros o Richard Huayta Cuadros y Carlos Omar Solano Garcia, como Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Hilario Rodríguez Marín, **previsto y sancionado en los incisos 3 y 4 del artículo 189° del Código Penal**, lo que acreditó conforme a los siguientes fundamentos:

- Porque los inculpados fueron intervenidos por personal PNP SUAT en flagrancia delictiva, a quienes se les encontró en su poder el canguro robado y el dinero, así como, el arma blanca (cuchillo), conforme obran en las actas de registro personal e incautación.
- Con el Acta de Reconocimiento y la Declaración del agraviado Hilario Rodríguez Marín, quien reconoce plenamente a los acusados como las personas que el día de los hechos, luego de haberlo cogido del cuello y tumbado al piso, le robaron su canguro conteniendo la suma de S/. 70.00 nuevos soles, lo que afirmó categóricamente, en su manifestación en el nivel policial; sin embargo, en su instructiva cambió su versión, dejando entrever que pudo ser influenciado o amenazado por los procesados para que cambie radicalmente la realidad de los hechos o simplemente para evitar tener problema con los inculpados.
- El Acta de Registro Personal e Incautación practicada al acusado Manuel Eduardo Orellana Cisneros o Richard Huayta Cuadros, a quien se le encontró en su poder la suma de doce nuevos soles con ochenta centavos; así como, un **arma blanca**, consistente en un cuchillo de mesa, color plateado.
- El Acta de Registro Personal e Incautación practicada al acusado Carlos Omar Solano García, a quien se le encontró el canguro sustraído, color negro, conteniendo S/.70.00 nuevos soles.
- Acta de Entrega del dinero y canguro robado al agraviado Hilario Rodríguez Marín.

1.4 Sin embargo, no estoy de acuerdo con las decisiones de los Magistrados de la Corte Superior de Lima, quienes para la toma de sus decisiones utilizaron una lógica desacertada, para contradecir la calificación del hecho delictuoso realizado por el Fiscal Penal, calificando el hecho delictuoso como Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, **previsto y sancionado en el inciso 4 del artículo 189º del Código Penal**, no considerando la circunstancia agravante a mano armada, el arma blanca, previsto en el inciso 3 del referido artículo, por las siguientes consideraciones:

- Que, si bien es cierto que el cuchillo le fue incautado al acusado Manuel Eduardo Orellana Cisneros o Richard Huayta Cuadros, conforme se desprende del Acta de Registro Personal e Incautación, firmada por el encausado, también lo es que la misma no fue utilizada en la comisión del presente evento delictuoso, lo que han referido los acusados en el decurso del evento delictivo; no obstante; lo tomaron en

cuenta como referente del grado de peligrosidad de los agentes; sin embargo, a mi criterio y de acuerdo con la lógica criminal, si es que un agente porta un arma blanca o de fuego, es porque se está dedicando a cometer robos, como se ha acreditado en el presente hecho, y por ende el arma que porta cualquiera que sea, la va a utilizar para intimidar, amenazar o lesionar a sus víctimas, lo que es corroborado porque los procesados registran antecedentes judiciales y penales, por lo que no se les puede atribuir que son primarios y que eventualmente portaban el arma blanca, por el contrario se estaría confirmando que sería su modo de vida, dedicarse a la comisión del delito de robo agravado.

- Que, no es convincente la afirmación que realizan los Magistrados de la Corte Superior de Lima, que los acusados en el decurso del evento delictivo, refieren que si tenían el cuchillo, pero que no lo utilizaron, este argumento no se ajusta la realidad de los hechos, porque los inculpados en sus declaraciones instructivas, la contradicen, refieren que firmaron las **Actas de Registro Personal e incautación** por presión de la policía, quienes les dijeron que firmen porque luego los iban a botar (dejarlos libres), pero sí aceptaron que cometieron el robo, pero que no tenían cuchillo, que ya estando en la Comisaría y habiendo transcurrido quince minutos aproximadamente, la policía trajo el cuchillo, desconociendo su procedencia; asimismo, en todo momento tratan de excusarse diciendo que no agredieron ni causaron lesiones al agraviado; lo que desvirtúa dicha teoría, por haber dado argumentos de defensa injustificados; sin embargo, solicitaron acogerse a la confesión sincera, al amparo del artículo 136º de Código de Procedimientos Penales, lo que no les correspondía porque desde el inicio de la investigación se tenía pleno conocimiento de su autoría, por haber sido detenidos en flagrancia delictiva, por su propio reconocimiento de haber cometido el ilícito penal y por haber sido reconocidos por el agraviado, pero a pesar de ello, convencieron a los Magistrados de la Corte Superior, quienes les impusieron una pena menor a la que les correspondía por la gravedad de los hechos.

1.5 Sí, estoy de acuerdo, con el fallo emitido por la Sala Penal de la Corte Suprema, que declaró **No Haber Nulidad**, a la sentencia de primer grado, que condenó a Manuel Eduardo Orellana Cisneros o Richard Huayta Cuadros y a Carlos Omar Solano Garcia, como autores, del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Hilario Rodríguez Marín, a nueve años de pena privativa de libertad efectiva para cada uno, y



fijaron en la suma de S/. 500.00 nuevos soles, monto por concepto de Reparación Civil; y aclararon la decisión errónea efectuadas por la Sala de la Corte Superior de Lima, que conforme se aprecian en los autos acreditaron la responsabilidad penal de los encausados, por haber reconocido su participación en el hecho imputado y porque fueron capturados en flagrancia delictiva, por lo tanto, no les corresponde el beneficio de la confesión sincera prevista en el artículo 136º del Código de Procedimientos Penales; sin embargo, se deduce de la propia resolución, que a los inculpados no les incrementaron la pena, al considerar el principio de la prohibición de la reformatio in peius, conforme se establece en el artículo 300º del referido Código Adjetivo, por haber sido los sentenciados quienes interpusieron el recurso de nulidad.

ELABORACIÓN DE REFERENCIAS

Libro

Actualidad Jurídica (2013). “La Confesión Sincera - Presupuestos y Consecuencias Procesales. Tomo 141. Lima”.

Bramont - Arias Torres, Luis Alberto (2008) “Manual de Derecho Penal: Parte Especial. 5 Ed. Lima. Editorial San Marcos. Pág. 288”.

Bramont - Arias Torres, Luis Alberto (2008). “Manual de Derecho Penal: Parte Especial. 5 Ed. Lima, Editorial San Marcos. Pág. 306”.

Gálvez Villegas, Tomas (2011). “Derecho Penal: Parte Especial Tomo II. Jurista Editores. pp. 772 y 773”.

Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl (1993). “Tratado de Derecho Penal, Parte Especial II. Lima. Ediciones Jurídicas. Pág. 69”.

Salinas Siccha, Ramiro (2004). “Derecho Penal. Lima. Editorial Moreno S.A. Págs. 706 y 708”.

Salinas Siccha, Ramiro. Ob. Cit. pp. 935-937. “Bramont-Arias Torres, Luis Alberto. Ob. Cit. pp. 311-312. Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl. Ob. Cit. pág. 232. Gálvez Villegas, Tomás Aladino. Ob. Cit. pp. 772-773”.

Material Electrónico

MINJUS (2018). “Constitución Política del Perú”, página Web del Poder Judicial: [Spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp](http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp)

MINJUS (2018). “Código Penal, página Web del Poder Judicial: [Spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp](http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp)”.

MINJUS (2018). “Código de Procedimientos Penales, página Web del Poder Judicial: [Spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp](http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp)”.

Academia de la Magistratura (2018). “**DERECHO PENAL-PARTE ESPECIAL - CAPÍTULO III, Delito Contra el Patrimonio la Confianza y la Buena Fe en los Negocios**”, “Página Web: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/tema_dere_pen_espe/capitulo.pdf”.



ANEXOS

- 1. R.N. N° 144 - 2010 – Lima Norte.**
- 2. R.N. N° 192 – 2012 - Lima Sur.**
- 3. R.N. N° 3739 – 2013 – Lambayeque.**
- 4. R.N. N° 2316 – 2015 – Lima.**
- 5. R.N. N° 2086 – 2016 – Lima Sur.**



**SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE
SUPREMA R.N. 144-2010, LIMA NORTE**

Lima, doce de julio de dos mil diez.-

Fundamento destacado: Octavo.- Que, de otro lado, si bien la prueba de la preexistencia de la cosa materia del delito es indispensable para la afirmación del juicio de tipicidad, no existen razones legales que impidan al Tribunal de instancia admitir a tales fines la propia declaración de la víctima, pues el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Procesal Penal en vigor no impone límite alguno a las pruebas con las que se puedan acreditar la posesión del bien, sobre todo en los casos de robo de dinero en efectivo; si se excluyera tal posibilidad, se establecerían exigencias incompatibles con su naturaleza jurídica. Por estos fundamentos.

VISTOS; interviniendo como ponente el señor **Santa María Morillo**; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Adjunto Superior y la defensa del encausado **Jorge Arturo Jara Lara** contra la sentencia de fojas trescientos seis, del veintiocho de octubre de dos mil nueve, que por mayoría lo condenó como cómplice secundario del delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado en perjuicio de **Jonan Máximo Álvarez Juipa** a seis años de pena privativa de libertad y fijó en mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil; y

CONSIDERANDO:

Primero: Que la defensa del encausado Jara Lara en su recurso formalizado de fojas trescientos veintitrés aduce que el agraviado Álvarez Juipa no rindió su manifestación policial ni prestó su declaración preventiva pese a que fue notificado en la dirección que proporcionó en el Hospital Sergio Bernales; que su patrocinado admitió haber conducido el vehículo de placa de rodaje BIA-seiscientos cincuenta y uno, pero lo hizo porque fue coaccionado; que el agraviado no acreditó la preexistencia de la cosa materia del delito; que la propietaria del vehículo en ningún momento testificó que su defendido desapareció y que desconocía su paradero.

Segundo: Que el Fiscal Adjunto Superior en su recurso formalizado de fojas trescientos treinta y tres sostiene la pena impuesta no es proporcional a la gravedad de la lesión causada al agraviado, que el delito imputado es de naturaleza pluriofensiva, y que se vulneró el patrimonio de la víctima y su integridad física.

Tercero: Que, según la acusación fiscal de fojas ciento cincuenta y tres, los hechos objeto de incriminación penalmente relevante, son como siguen:

A. El trece de diciembre de dos mil cuatro el agraviado **Jonan Álvarez Juipa** ingresó al Hospital “Sergio Bernales” de Collique por sufrir un impacto de bala por arma de fuego a la

altura del muslo derecho, y manifestó que cuando viajaba como pasajero en una camioneta rural, a la altura de la intercepción de las avenidas Jamaica y Túpac Amaru en Comas -en momentos que el semáforo se encontraba en rojo-, fue amenazado con arma de fuego por dos sujetos que viajaban como pasajeros, quienes le exigieron que entregue su dinero, pero como opuso resistencia le dispararon en la pierna derecha y le arrebataron la suma de tres mil quinientos nuevos soles, luego de lo cual se dieron a la fuga a bordo de un vehículo “Tico”.

B. Dicho vehículo lo dejaron abandonado en la Manzana J, Lote ocho del Asentamiento

Humano “Villa Violeta” del Distrito de Comas y se identificó con la placa de rodaje BIA seiscientos cincuenta y uno, de propiedad de **Vilma Beatriz Huamaní Garibay**, quien en su manifestación policial de fojas ocho señaló que el día de los hechos su vehículo se encontraba en poder del encausado Jara Lara.

Cuarto: Que la declaración de responsabilidad penal debe ser consecuencia de una actividad probatoria mínima y suficiente desde las exigencias derivadas de la garantía de la presunción de inocencia y revestidas con todas las garantías constitucionales y procesales que la legitimen, es decir, se debe comprobar si hay prueba, y si esta tiene contenido incriminatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia; que en ausencia de prueba directa se puede recurrir al mecanismo de la prueba indiciaria, por medio del cual y partiendo de hechos básicos plenamente acreditados, a través de un razonamiento lógico, se infiere la responsabilidad del imputado.

Quinto: Que la transcripción del Parte S/NJPMN2 de fojas dos acredita que el trece de diciembre de dos mil tres, como a las quince horas con quince minutos, el agraviado

Álvarez Juipa ingresó al Hospital “Sergio Bernales” de Collique por haber sido víctima de asalto y robo con subsiguiente lesiones por arma de fuego; que el médico de turno diagnóstico traumatismo por proyectil de arma de fuego; que la transcripción del Parte S/N-dos mil tres de fojas tres establece que personal de la Comisaría de Pascana, en circunstancias que realizaban patrullaje motorizado en las intercepciones de las avenidas Túpac Amaru y Jamaica, se percató que un sujeto de baja estatura que huía del lugar abordó un automóvil “Tico” de color blanco, por lo que se inició una persecución que permitió su posterior captura, ya que por versión de los transeúntes habría participado en el asalto y robo de un pasajero de un vehículo de transporte público; que dicho vehículo fue abandonado en la manzana J, lote ocho del Asentamiento Humano Villa Violeta del Distrito de Comas, identificado con placa de rodaje BIA-seiscientos cincuenta y uno, de propiedad de Vilma Beatriz Huamaní Garibay, quien en su manifestación policial de fojas ocho expresó que aquel día su vehículo estuvo en poder del encausado Jara Lara y que a las quince horas recibió una llamada de la Comisaría comunicándole que había sido recuperado en la Pascana, por lo que llamó al citado encausado, pero no contestó.

Sexto: Que el encausado **Jara Lara** en la audiencia pública de fojas ciento noventa y ocho -declarada quebrada mediante resolución de fojas doscientos cuarenta y ocho, así como nula las actas respectivas- admitió que condujo el vehículo en el que huyeron los delincuentes que robaron al agraviado **Álvarez Juipa**, pero lo hizo porque fue amenazado con arma de fuego y lo dejó abandonado por miedo; que esta versión la reiteró en la audiencia de fojas doscientos cincuenta y siete, y al preguntársele por qué no llamó a la Policía cuando se puso a buen

recaudo, respondió que no lo hizo porque inmediatamente fue a buscar a los propietarios del vehículo; que dicha afirmación carece de sustento probatorio y se desvirtúa con el testimonio de la propietaria del vehículo, quien en su manifestación policial de fojas ocho anotó que la autoridad policial le informó del hallazgo de su vehículo, por lo que llamó al citado encausado, pero no contestó.

Séptimo: Que la actividad probatoria es suficiente y la prueba de cargo es convincente para enervar la presunción de inocencia del encausado **Jara Lara**, el mismo que no explicó coherentemente por qué abandonó el vehículo y omitió denunciar el hecho a la autoridad policial cuando se puso a buen recaudo -indicio de mala justificación-; que la conducta asumida por el citado encausado tiene conexión espacial y temporal con el hecho punible, lo que permite inferir lógicamente su participación en su comisión, cuyo aporte consistió en conducir el vehículo en el que huyeron los sujetos que perpetraron el robo; que, en el presente caso, los autores materiales utilizaron un arma de fuego contra el agraviado **Álvarez Juipa**, para neutralizar la resistencia que opuso y le causaron lesiones graves, conforme aparece de la transcripción del Parte S/N-JPMN2 de fojas dos, que acredita que el agraviado **Álvarez Juipa** ingresó al Hospital “Sergio Bernales” de Collique, fue atendido por el médico de turno, quien diagnosticó traumatismo por proyectil de arma de fuego; que, en ese sentido, se lesionaron dos bienes jurídicos distintos: por un lado el patrimonio, y por otro la integridad física de la víctima del robo, por lo que la determinación de responsabilidad penal y la pena concretamente impuesta se justifican lógicamente y racionalmente, teniendo en cuenta que el encausado **Jara Lara** fue acusado y condenado a título de cómplice secundario, así como no registra antecedentes penales, tal como aparece del Certificado Judicial de Antecedentes Penales de fojas ciento setenta y tres.

Octavo: Que, de otro lado, si bien la prueba de la preexistencia de la cosa materia del delito es indispensable para la afirmación del juicio de tipicidad, no existen razones legales que impidan al Tribunal de instancia admitir a tales fines la propia declaración de la víctima, pues el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Procesal Penal en vigor no impone límite alguno a las pruebas con las que se puedan acreditar la posesión del bien, sobre todo en los casos de robo de dinero en efectivo; si se excluyera tal posibilidad, se establecerían exigencias incompatibles con su naturaleza jurídica. Por estos fundamentos.

Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos seis, del veintiocho de octubre de dos mil nueve, que por mayoría condenó a **Jorge Arturo Jara Lara** como cómplice secundario del delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado en perjuicio de **Jonan Máximo Álvarez Juipa** a seis años de pena privativa de libertad y fijó en mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron.-

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 192-2012
LIMA SUR

Lima, veintidós de enero de dos mil trece.-

VISTOS; interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tello Gilardi; el recurso de nulidad interpuesto por los acusados Carlos Manuel Lozada Villalta y Veto Andía Ñahuirima, contra la sentencia condenatoria de fojas cuatrocientos treinta y ocho, del veinte de octubre de dos mil once; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, los recursos de nulidad formalizados por: *i)* el encausado Carlos Manuel Lozada Villalta, de fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro, sostiene que la sentencia le causa agravio por cuanto no se encuentra plenamente configurada la comisión del delito, tampoco existe prueba del objeto robado, ni se ha demostrado la cuantificación del mismo; sin embargo el Colegiado no ha realizado una debida investigación de los hechos y solo por presunción lo han declarado culpable, demostrando con ello abuso de autoridad al haberse excedido en sus funciones imponiéndole una sanción drástica y; *ii)* el procesado Veto Andía Ñahuirima, de fojas cuatrocientos sesenta y seis, alega en autos no existe elementos de prueba concretos sobre la comisión del ilícito penal, ni de su responsabilidad como partícipe, puesto que no se ha sustraído nada a la agraviada, tampoco ha existido violencia ya que el día en que ocurrieron los hechos únicamente se suscitó una pelea entre su persona y el enamorado de la agraviada Jorge Luis Lovera Hurtado. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas doscientos veintisiete, se desprende que el día veintinueve de mayo de dos mil nueve, siendo aproximadamente las veintitrés horas con cincuenta minutos, en circunstancias que la agraviada se encontraba en compañía de su enamorado Jorge Luis Lovera Hurtado, por las inmediaciones de la Avenida Veintisiete de Diciembre del Distrito de Villa María del Triunfo, fue interceptada por los procesados Veto Andía Ñahuirima y Ronald Felipe Torres Gamero -reo contumaz-, quienes luego de reducirla le



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 192-2012
LIMA SUR

arrebataron su cartera, para posteriormente abordar una Motokar Azul que era conducida por el encausado Carlos Manuel Lozada Villalta, y darse a la fuga; hecho que se encuentra calificado como delito contra el Patrimonio – robo agravado, previsto en el artículo ciento ochenta y ocho, concordante con el inciso dos y cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal, que sanciona este ilícito con una pena no menor de diez ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad -norma vigente al momento en que se suscitaron los hechos-.

Tercero: Que, la responsabilidad penal de los encausados Lozada Villalta y Andía Nahuirima, se sustenta en la sindicación realizada por la agraviada Silvia Mercedes Inca Torreblanca, quien de manera uniforme y permanente ha señalado a nivel policial -ver fojas quince- que cuando se encontraba en compañía de su enamorado Jorge Luis Lovera Hurtado, en el Paradero doce de la Avenida Veintisiete de Diciembre en el Distrito de Villa María del Triunfo con la finalidad de dirigirse a su domicilio, observaron a unos diez metros de distancia una motokar azul que se encontraba estacionada, de la cual bajó un sujeto -chompa marrón- quien se le acercó, la empujó logrando que se cayera al suelo mientras jaloneaba su cartera, por lo que su enamorado la auxilió y empezó a pelearse con el delincuente, momentos en que apareció otro sujeto -pelo blanco y casaca azul- quien también bajó de la Motokar y comenzó a forcejear con su enamorado, logrando finalmente el primer sujeto arrebatarse su cartera e inmediatamente ambos ladrones subieron a la motokar, momento en el cual la agraviada logra sujetar del cuello al segundo individuo, siendo arrastrada por el vehículo menor que era conducida por el tercer procesado -Lozada Villalta- quien aceleró la marcha, huyendo del lugar; inculpación que ha sido corroborada con los siguientes medios probatorios: a) el acta de reconocimiento físico, en presencia del representante del Ministerio Público -ver fojas treinta y dos-, diligencia en la que la agraviada reconoció a Andía



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 192-2012
LIMA SUR

Ñahuirima como el primer sujeto que bajó de la motokar y logró arrebatarse su bolso, a Torres Gamero -Reo Contumaz- como el individuo que bajó posteriormente del mismo vehículo para ayudar al primero de los nombrados y finalmente a Lozada Villalta, quien en todo momento conducía la motokar, precisando que a éste lo reconoció por sus prendas de vestir pues al momento del robo no le pudo ver el rostro; **b)** el Acta de Registro vehicular -ver fojas treinta y uno- que acredita que dentro de la Motokar donde fueron intervenidos los tres co encausados se encontró un bolso de tela color negro rayado, adorno cinta de cuerina negra, conteniendo objetos de uso personal -pertenecientes a la agraviada-. **c)** la declaración de Jorge Luis Lovera Hurtado -enamorado de la agraviada-, tanto a nivel policial, de la instrucción, así como en el plenario -ver fojas diecisiete, ciento quince y seiscientos veinticinco-, quien refirió que en la fecha de los hechos se encontraba con la agraviada esperando un vehículo de servicio público, observando que de pronto de una motokar bajó un sujeto de contextura gruesa vestido con una chompa marrón claro, quien se dirigió a su enamorada tratando de arrebatarse su bolso, iniciándose un forcejeo entre ambos, por lo que tuvo que intervenir a fin de auxiliarla, siendo en ese momento que del mismo vehículo bajó otro sujeto para ayudar a su compañero con quien también tuvieron que enfrentarse; sin embargo pese a los esfuerzos ambos sujetos lograron arrebatarse el bolso de la agraviada y huyeron a bordo de la motokar. **Cuarto:** Que, aunado a ello se tiene: **i)** la declaración instructiva -ver fojas ciento cincuenta y ocho- de Torres Gamero -Reo Contumaz- quien señaló que vio a "Veto" peleando con el enamorado de la agraviada y ella lo jalaba, fue entonces que "en su cólera Veto le arranchó el bolso...", por lo que él le dijo que lo devuelva pero no quiso hacerlo y por el contrario le indicó al procesado Lozada Villalta, que arranque la moto. **ii)** por su parte el encausado Andía Ñahuirima en su manifestación policial,



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 192-2012
LIMA SUR

declaración instructiva y en el juicio oral -ver fojas veinticinco, ciento sesenta y siete y trescientos noventa y dos- refirió que, en el momento en que se encontraba miccionando, el enamorado de la agraviada le dijo que se vaya a otro lugar, a lo que le respondió de manera grosera, iniciándose una discusión entre ambos, interviniendo la agraviada quien lo golpeó con su cartera, siendo que en ese momento su co procesado Ronald Felipe Torres, bajó de la motokar y se acercó para separarlos y hacerlo subir al vehículo menor, percatándose que en el suelo se encontraba el bolso de la agraviada, lo cogió y lo guardó entre sus ropas y una vez dentro de la motokar recién sacó el bolso y se lo mostró a sus amigos, siendo capturados posteriormente -negando en todo momento haber tenido el ánimo de sustraer el bolso de la agraviada, señalando que lo hizo por cólera-. **Quinto:** Que, asimismo, se tiene que el acusado Lozada Villalta, durante el desarrollo del presente proceso no ha mantenido una versión uniforme de los hechos, pues a nivel policial -ver fojas dieciocho-, señaló que el día de los sucesos, luego de haber trabajado toda la mañana a bordo del vehículo motokar, se encontró con su amigo Ronald Torres Gamero -Reo Contumaz- quien subió a su moto y luego al pasar por la casa de Andía Ñahuirima, éste los llamó y se pusieron los tres a libar licor hasta aproximadamente las veintidós horas; siendo que posteriormente salieron nuevamente todos a comprar más licor y también ketes de pasta básica, pero al retornar "Veto" le pidió que detenga el vehículo por que quería miccionar, de pronto escuchó que un hombre y una mujer gritaban y le estaban pegando a su amigo, por lo que avisó a "Ronald", con quien bajó del vehículo a fin de solucionar el problema y luego se subieron todos a la motokar y se retiraron, de pronto fueron intervenidos por un patrullero y al buscar en la parte posterior del motocarro, encontraron una mochila en el piso, y que no puede precisar quien fue el que sustrajo la mochila a la agraviada; sin embargo en su declaración instructiva -fojas ciento



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 192-2012
LIMA SUR

sesenta y dos- y en juicio oral -fojas trescientos treinta y siete- señaló que cuando vio por el espejo retrovisor una pareja jaloneaba a su amigo "Veto", dio la vuelta con la moto y le dijo a Ronald Torres Gamero -reo contumaz-, que baje para que lo separe, lo cual hizo y luego ambos subieron al vehículo y se fueron del lugar. **Sexto:** Que, lo expuesto nos permite llegar a una convicción absoluta acerca de la responsabilidad penal atribuida a los encausados Lozada Villalta y Andia Ñahuirima, pues de las declaraciones prestadas por éstos en las distintas etapas del proceso, se advierte que no sólo coinciden en haberse encontrado presentes en el lugar de los hechos, sino que admiten haber sostenido un altercado con la agraviada y su pareja, producto de lo cual la despojaron de sus pertenencias, las mismas que fueron encontradas al interior del motokar en el que pretendieron darse a la fuga, descartándose por ende, que aquellos sean los agresores, como alegan los sentenciados con el objeto de eludir su participación en el delito. **Sétimo:** Asimismo, tales pruebas corroboran la versión de la víctima, que por lo demás reúne los presupuestos exigidos en el Acuerdo Plenario número dos - dos mil cinco / CJ - ciento dieciséis, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, para considerarla como prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia que ampara al encausado, porque dicha imputación está libre de incredibilidad subjetiva, corroborada de manera periférica y es coherente, así como también cumple con el requisito de la persistencia, como sucede en el presente caso. **Octavo:** Que, para la dosificación punitiva o para los efectos de imponer una sanción penal, el legislador ha establecido las clases de pena y el *quantum* de éstas, por consiguiente, se han señalado los criterios necesarios para que el juzgador pueda individualizar judicialmente la pena y concretarla; que



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 192-2012
LIMA SUR**

dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad que nos conduce a establecer el daño y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito, su monto de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del imputado –conforme lo dispone el artículo cuarenta y seis del Código Penal-; siendo ello así, se advierte que la condena y la pena impuesta por el Superior Colegiado se encuentran conforme a derecho. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos treinta y ocho del veinte de octubre de dos mil once, que condenó a Carlos Manuel Lozada Villalta y Veto Andia Nahuirima, como co-autores del delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado en perjuicio de Silvia Mercedes Inca Torreblanca, e impuso a cada uno ocho años de pena privativa de libertad efectiva, y fijó en cuatrocientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar los sentenciados de manera solidaria a favor de la agraviada; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

TG/yvd.

13 MAY 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2086 – 2016-
LIMA SUR.**

Sumilla: En el delito de robo, la acción debe recaer en el titular del Bien jurídico protegido o de una persona que posee por cualquier título el bien mueble materia del apoderamiento. El testigo presencial del hecho punible, que no tiene ninguna de las condiciones antes señaladas, no puede ser agraviado de robo, aun cuando haya sufrido alguna agresión. Si no hay violencia o amenaza contra el sujeto pasivo o la Víctima, la sustracción del bien constituye delito de Hurto y no Robo.

Lima, veintidós de agosto de dos mil diecisiete.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado DANIEL ANTONIO SALVATIERRA TOVAR, contra la sentencia de folios doscientos cuarenta y cinco, de fecha siete de junio de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio, Robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Raciel Emilio Veliz Jarufe e Iván Mario Atalluco Paredes; a siete años de pena privativa de libertad y, fijó en quinientos soles, el monto que por concepto de reparación civil, deberá abonar el sentenciado a favor de los agraviados.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo **HINOSTROZA PARIACHI.**

CONSIDERANDO

§. IMPUTACIÓN FISCAL.-

PRIMERO: El hecho imputado ha sido precisado, tanto en la acusación escrita de folios ciento cincuenta y uno [ampliado a folios ciento setenta y siete], así como en la sentencia recurrida – folios quinientos cinco–. El suceso fáctico consiste en lo siguiente: El 19 de octubre de 2014, siendo las catorce horas con veinte minutos, aproximadamente, en circunstancias en que el agraviado Raciel Veliz Jarufe, se encontraba retornando a la casa de su amiga Yoselyn, ubicado en el sector 02, grupo 01, manzana O, Lote 13, del distrito de Villa el Salvador; luego de realizar compras, observó al procesado DANIEL ANTONIO SALVATIERRA TOVAR,

palanqueando la chapa de contacto del vehículo de placa de rodaje AQ7-296, con un punzón de metal en forma de llave; vehículo de propiedad del coagraviado Iván Atauluco Paredes; el cual se encontraba estacionado en la puerta del citado inmueble; por lo que el imputado SALVATIERRA TOVAR, al verse descubierto, descendió del vehículo y con el punzón que portaba en la mano, atacó al agraviado Veliz Jarufe, hincándole la cabeza, muñeca y espalda; para luego darse a la fuga, siendo intervenido por personal policial a la altura de la avenida Micaela Bastidas del mencionado distrito.

§. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.-

SEGUNDO: La sentencia del 07 de junio de 2016, declaró probada la responsabilidad penal del acusado DANIEL ANTONIO SALVATIERRA TOVAR; basándose sustancialmente en la declaración del agraviado Raciel

Emilio Veliz Jarufe, las diversas pruebas de cargo [prueba personal, científica y documental] así como las graves contradicciones en que incurrió el procesado. En ese sentido, el Tribunal de Juzgamiento emitió una condena en su contra, en aplicación del artículo 285° del Código de Procedimientos Penales.

§. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.-

TERCERO: La defensa técnica del encausado DANIEL ANTONIO SALVATIERRA TOVAR, en su recurso de nulidad de folios doscientos sesenta y cinco, cuestiona la sentencia condenatoria e insta la absolución de su patrocinado. Los agravios se circunscriben básicamente a lo siguiente: **a]** El Tribunal Superior ha incurrido en un error de juzgamiento, toda vez que ni Raciel Veliz Jarufe ni Iván Atauluco Paredes, son propietarios del vehículo de placa de rodaje AQ7-296; de ahí que no pueden ser considerados como agraviados; **b]** En autos, no existen suficientes elementos probatorios que acrediten la comisión del ilícito que se incrimina a su patrocinado; solo existe la versión brindada por el supuesto agraviado Veliz Jarufe; **c]** La declaración en juicio oral de los efectivos policiales, no tiene solvencia probatoria por cuanto solo son testigos de oídas. No son testigos presenciales; **d]** Las declaraciones brindadas por su defendido durante el proceso, son creíbles, coherentes y uniformes; sin embargo, erróneamente se ha dicho que sus manifestaciones fueron contradictorias; y, **e]** En el presente caso, no se ha cumplido con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario número 02 – 2005/CJ-116 [Persistencia en la incriminación y verosimilitud].

§. ANÁLISIS DEL CASO.-

CUARTO: En el presente caso, los agravios formulados por el acusado DANIEL ANTONIO SALVATIERRA TOVAR, inciden básicamente en dos puntos concretos; el PRIMERO, respecto al elemento estructural de la imputación al tipo objetivo [sujeto pasivo]; mientras, el SEGUNDO, concerniente a su culpabilidad. Siendo ello así, por cuestiones metodológicas, corresponde abordar de manera individual los dos agravios del mencionado recurso de nulidad.

QUINTO: Ahora bien, situado en la primera pretensión del procesado impugnante, el SUJETO PASIVO, es el titular del bien jurídico protegido. La víctima, de otro lado, es la persona sobre el que recae la acción del agente. En algunos casos sujeto pasivo y víctima coincidirían, pero en otros no. Un ejemplo de no coincidencia, es el robo a mano armada de un Banco, cuando se amenaza al cajero o se lo golpea para que abra la bóveda y el delincuente pueda apoderarse del dinero. La víctima sería el cajero y el Banco el sujeto pasivo. En el caso de autos, el presunto agraviado Raciel Emilio Veliz Jarufe no fue víctima ni era sujeto pasivo del presunto robo. En efecto, dicho agraviado no estaba en poder del vehículo que se quería sustraer, menos era su propietario; sino más bien fue un testigo presencial del hecho punible, al observar que el acusado SALVATIERRA TOVAR pretendía apoderarse del vehículo materia de autos. En realidad, el propietario de dicha unidad móvil era el agraviado Iván Mario Atauluco Paredes, conforme se aprecia de la Boleta Informativa de SUNARP, obrante a folios ciento veinte, quien no estaba a bordo de su vehículo ni presente en el lugar de los hechos. Por lo expuesto, queda claro que la persona de Raciel Emilio Veliz Jarufe, no tiene la condición de agraviado del delito de robo agravado. Si bien es cierto, este último fue agredido por el referido acusado, cuando fue sorprendido tratando de apoderarse del vehículo en mención, también es cierto que el Ministerio Público no ha postulado ningún delito contra el cuerpo y la salud. En consecuencia, debe absolverse al procesado SALVATIERRA TOVAR, de la acusación fiscal por el delito de Robo agravado en agravio del mencionado Veliz Jarufe.

SEXTO: En lo referente al segundo agravio; es de señalar que, la estructura probatoria tiene como base fundamental, la sindicación formulada por el testigo presencial Raciel Emilio Veliz Jarufe. Ello permite situarse en los parámetros que han sido diseñados, con carácter vinculante, en el **ACUERDO PLENARIO NÚMERO 02 – 2005/CJ – 116**, de fecha 30 de setiembre de 2005. La admisión, como prueba de cargo, del testimonio, requiere la verificación de lo siguiente:

I) AUSENCIA DE INCREDBILIDAD SUBJETIVA II) VEROSIMILITUD II) PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN.

SÉTIMO: Al respecto, en el examen de coherencia del relato, esto es,

VEROSIMILITUD INTERNA, subyace una versión de los hechos con referencias fácticas precisas, que descartan un relato con datos manifiestamente inverosímiles y contrarios a la lógica; tal como se aprecia de lo declarado por el testigo Veliz Jarufe, tanto en sede preliminar, a folios diez, así como a nivel sumarial -véase folios cien-; diligencias en las que, en relación al procesado DANIEL ANTONIO SALVATIERRA TOVAR, mantuvo la tendencia a precisar detalles concernientes a la participación de éste en el hecho delictivo. La sindicación fue enfática y uniforme. El siguiente detalle clarificará lo expuesto.

- A nivel policial [folios nueve], en presencia de la señora Fiscal Adjunta Provincial [lo que legitima y dota de validez a la declaración conforme lo estipula el artículo 62° del Código de Procedimientos Penales], sostuvo: “[...] **el día de hoy -19 de octubre de 2014-, llegué a la casa de mi amiga Joselyn, quien vive en el sector 2, grupo 16, Mz. O, lote 13 – Villa el Salvador, ingresé a su casa, estuvimos conversando, luego como a las 14:20 aproximadamente, la mamá de mi amiga me dijo que me invitaba almorzar y que por favor le compre en la tienda una leche Nestlé, por lo que salí con dirección a la tienda; la cual está ubicada a una cuadra aproximadamente, compré la leche y cuando retornaba hacia la casa, encontré al sujeto que intervino la policía (hace mención al acusado Daniel Antonio Salvatierra Tovar), en el interior del carro del papá de mi amiga Joselyn, vehículo que estaba estacionado en la puerta de su casa, [...] este sujeto (hace mención al acusado Daniel Antonio Salvatierra Tovar) estaba palanqueando la chapa de contacto con un punzón de metal en forma de llave, al ver que lo había sorprendido, salió del carro y con el punzón comenzó atacarme, hincándome en la cabeza, luego me hincó en la muñeca y en la espalda, por lo que opté por cubrirme y retroceder, fue en ese momento que este sujeto se da a la fuga (hace mención al acusado Daniel Antonio Salvatierra Tovar), en ese momento, le pasé la voz a los familiares de mi amiga, quienes salieron de la casa y la gente que estaba por el lugar, empezaron a gritar, choro, ratero y fue cuando este sujeto en su huída salió corriendo hasta la avenida Micaela Bastidas, donde fue intervenido por personal del escuadrón de emergencia y luego yo me apersono a la comisaría para asentar la denuncia en contra de este sujeto, pero tuve que dirigirme de inmediato hacia el hospital Juan Pablo, estaba sangrando y me sentía mal, donde fui atendido por los médicos, quienes curaron mis heridas. [...]”.**

- Durante la etapa de instrucción, a folios cien, ratificó lo reseñado primigeniamente. Enfatizó que: “[...] ese día (19 de octubre de 2014, fecha en que se suscitó el hecho delictivo) fui a visitar a mi amiga de promoción del colegio y al llegar a su casa estuvimos conversando dentro de su casa, después su mamá de mi amiga me mandó a comprar a la tienda y **al salir de la casa con dirección a la tienda había un auto afuera de la casa, que era el carro de su papá de mi promoción (amiga) y al regresar de la tienda encuentro al procesado (hace mención al acusado Daniel Antonio Salvatierra Tovar) en el interior del carro y me acerco al vehículo y lo encaro diciendo que haces ahí y el no me respondió solo atinó a bajar del vehículo para agredirme, haciéndome unos cortes con una llave “T” en la cabeza, espalda y la muñeca [...] comencé a gritar choro choro y el sujeto se dio a la fuga, siendo capturado por el escuadrón de emergencia que patrullaba por el sector, de ahí que el efectivo policial nos comunicó de que nos acercáramos a la comisaría para realizar la denuncia respectiva [...]”.**
- De la sindicación antes puntualizada, se destacan tres aspectos fundamentales y que durante todo el proceso han sido mencionados persistentemente por el testigo y sin variar en el tiempo: El primero, relativo a que el acto delictivo se produjo el día 19 de octubre de 2011. El segundo, referente a que el acusado DANIEL ANTONIO SALVATIERRA TOVAR, fue el sujeto quien el día de los hechos se encontraba en el interior del vehículo del papá de su amiga, palanqueando la chapa de contacto con un punzón de metal en forma de llave. El tercero, concerniente a que el vehículo de placa de rodaje AQ7-296, es de propiedad del papá de su amiga. El cuarto, relacionado al hecho de que, después de haber sido agredido por el acusado, él empezó a gritar “*choro choro*”, lo que originó que dicha persona huyera del lugar; sin embargo, fue capturado por personal del escuadrón de emergencia.
- Es de destacar que la declaración analizada, lejos de advertirse incoherente, se constata uniforme, con referencias precisas y coincidentes que descartan la presencia de datos inverosímiles y contrarios a la lógica. El testigo en mención exteriorizó una capacidad descriptiva notable, evocando con naturalidad las circunstancias ejecutivas del delito, por lo que, desde la psicología del testimonio [con influencia en la memoria del declarante], lo aseverado es plenamente creíble. La atribución delictiva recayó, inobjetablemente, sobre el procesado DANIEL ANTONIO SALVATIERRA TOVAR. Todo lo cual proyecta una elevada confiabilidad de la declaración.

OCTAVO: En lo atinente a la **VEROSIMILITUD EXTERNA**; trascienden corroboraciones periféricas, concomitantes y plurales, cuyo mérito probatorio, solventa la convicción de la atribución criminal efectuada al acusado. A tal efecto, se pondera:

- I. **[PRUEBA PERSONAL] A)** La declaración testimonial del Suboficial PNP Wilfredo Lizonde Cordero, quien tanto a nivel preliminar -ver folios diecisiete- sumarial -véase folios ochenta y uno- así como plenarial -ver folios doscientos diecinueve- señaló que el día de los hechos, en circunstancias en que se encontraba desplazando por la avenida Micaela Bastidas en compañía de su compañero policial Eric Mamani Del Carpio; fueron alertados por transeúntes, que en el sector 2, Grupo 16, Mz. O, el procesado agredía con un arma blanca al agraviado Veliz Jarufe; por lo que, de inmediato llegaron al lugar, donde el procesado al notar la presencia policial corrió raudamente, iniciándose una persecución, logrando alcanzarlo a tres cuadras del lugar y al realizarse el registro personal se le halló en el bolsillo derecho de su pantalón, un objeto punzo cortante, siendo trasladado a la comisaría del sector; **B)** La declaración testimonial del Suboficial PNP Erick Mamani Del Carpio, quien en el juicio oral -ver folios doscientos diecinueve- refirió haber participado conjuntamente con su compañero de trabajo, el efectivo policial Wilfredo Lizonde Cordero, en la intervención del acusado Daniel Antonio Salvatierra Tovar. Asimismo, agregó que el acusado estaba con síntomas de haber libado licor.
- II. **[PRUEBA CIENTÍFICA] C)** El Certificado Médico Legal N° 013532-L, de folios veintitrés, en el que después de haberse evaluado al testigo Raciél Emilio Veliz Jarufe; el médico legista, concluye: *“[...] herida contusa no suturada de 0.5 cm en región parietal izquierda. Herida contusa no suturada de 1 cm en región occipital superior derecha. Pequeña excoriación en región occipital inferior derecha. Herida lacera contusa de 1.5x0.4 cm en región cervical posterior inferior, con pérdida de sustancia en su centro. Excoriación alargada oblicua en región supra escapular derecha. Excoriaciones alargadas oblicuas dispersas en tercio inferior postero externo del brazo izquierdo, tercio superior posterior de antebrazo izquierdo y otra en tercio inferior posterior del mismo antebrazo. Dos excoriaciones de aspecto profundo en región del codo izquierdo y en tercio superior posterior de antebrazo del mismo lado, herida contusa no suturada de 1.5 cm con tumefacción perilesional en dorso interno de la mano izquierda [...] conclusiones: ocasionado por agente contundente duro. Atención facultativa: 03. Incapacidad Médico Legal: 09 [...]”*. Es de resaltar que el examen en mención, fue realizado el mismo día de suscitado el hecho criminal. El resultado de dicha evaluación, coincide con la agresión señalada por el testigo cuando intentó evitar que el acusado se apodere de un vehículo ajeno.

III. [PRUEBA DOCUMENTAL] D) Acta de Reconocimiento Físico -ver folios veinte-, efectuado por el testigo Raciel Emilio Veliz Jarufe, en presencia de la representante del Ministerio Público. En dicha diligencia, el testigo en mención, reconoció al procesado DANIEL ANTONIO SALVATIERRA TOVAR, como la persona que se encontraba en el automóvil de su amigo y quien lo agredió físicamente apuñalándole la mano, la cabeza y la espalda, con un objeto punzante; **E)** Acta de Registro Personal -véase folios veintidós-, donde se consigna que al procesado Daniel Antonio Salvatierra Tovar, se le encontró en poder de un arma blanca de metal punzo cortante.

IV. [PRUEBA INDICIARIA]: F) INDICIO DE OPORTUNIDAD MATERIAL: Supone necesariamente la prueba de la existencia del hecho delictivo, siendo preciso para ello probar que el acusado se encontraba en el lugar del delito, o al menos en sus inmediaciones al momento de la comisión del delito. Este tipo de indicio, está referido a que se debe tener certeza de la presencia física del inculpado en el lugar y momento de la comisión del delito. Así, en el presente caso, el procesado DANIEL

ANTONIO SALVATIERRA TOVAR, tanto a nivel preliminar -véase folios trece-, sumarial -véase folios setenta y cuatro- y juicio oral -ver folios doscientos siete-, ha aceptado que el día de los hechos, estuvo presente en el lugar donde se encontraba el vehículo de placa de rodaje AQ7-296; sin embargo, niega haber cometido algo ilícito. Ciertamente, el cotejo de las circunstancias señaladas por el testigo, da cuenta de la intervención del encausado SALVATIERRA TOVAR cuando pretendía apoderarse del vehículo del agraviado Atauluco Paredes. No es posible sostener que su presencia haya tenido otra finalidad; **G) INDICIO DE MALA JUSTIFICACIÓN:** El papel del indicio de mala justificación, en la construcción de la prueba indiciaria, se limita en estricto, a reforzar al carácter epistemológico de los indicios incriminatorios ya acreditados, al resultar desacreditada la hipótesis fáctica explicativa (alternativa) ofrecida por el acusado. La justificación del procesado SALVATIERRA TOVAR, decanta en un aspecto inverosímil, toda vez que sus declaraciones brindadas durante el proceso, no son uniformes sino por el contrario está rodeada de inconsistencias. Así, se tiene que a nivel preliminar no menciona que el agraviado Atauluco Paredes, sea su amigo y mucho menos, que se encontraba libando licor con unos amigos frente a la casa de éste [propietario del vehículo, en cuyo interior fue sorprendido por el testigo Veliz Jarufe]; hechos nuevos que recién en juicio oral, pone de manifiesto al Tribunal de Juzgamiento, al indicar que el día de suscitado el incidente, se encontraba libando licor con unos amigos, al frente de la casa del agraviado Atauluco Paredes, propietario del vehículo, quien resulta ser su amigo de muchos años. Esta versión, es totalmente contraria a lo alegado inicialmente. La

explicación sostenida en juicio oral es ambigua y carece de sentido, apreciándose que tiene la finalidad de eludir su responsabilidad; y, **H) INDICIO DE CAPACIDAD PARA DELINQUIR O PERSONALIDAD:** A partir de este indicio del delito, se tiene que si bien en un sistema penal de resocialización, podría generar cierto rechazo espontáneo, el que se de algún tipo de valor a condenas anteriores; sin embargo, no se trata de deducir la culpabilidad desde la forma de vida de la persona (un derecho penal de autor), sino de utilizar una máxima de la experiencia, que nos enseña que una persona que ya ha cruzado el límite de la legalidad, es probable que lo pueda hacer nuevamente[1]. En este sentido, se desprende del Certificado Judicial de Antecedentes Penales, que el comportamiento de dicho acusado no refleja que sea una persona intachable, sino por el contrario, se advierte que es un sujeto proclive a la comisión de delitos. Sólo a

[¹] García Cavero, Percy. “*La Prueba por Indicios en el Proceso Penal*”. Editorial Reforma. Lima 2010, pág. 48. A modo de ejemplo tenemos que el acusado SALVATIERRA TOVAR, ha sido sentenciado el 02 de agosto de 2010 a tres años de Pena Privativa de Libertad, condicional por el delito de Falsedad Genérica.

NOVENO: Respecto a la regla de la **PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN**, trasciende que la declaración del testigo presencial Raciél Emilio Veliz Jarufe, en términos de suficiencia y naturalidad, se muestra ausente de ambigüedades y contradicciones, denotando, más bien, ser de carácter uniforme y concreto, habiendo mantenido incólume la sindicación en contra del procesado DANIEL ANTONIO SALVATIERRA TOVAR.

DÉCIMO: En lo relativo a la presencia de **MÓVILES ESPURIOS**; durante la investigación, y esencialmente en el juicio oral; no se han incorporado evidencias que permitan establecer que los cargos que le imputa el testigo Raciél Emilio Veliz Jarufe al procesado DANIEL ANTONIO SALVATIERRA TOVAR, en la etapa preliminar y sumarial, se encuentren motivados por el odio o rencor; y que éstos hayan concebido precedentemente al hecho denunciado.

DÉCIMO PRIMERO: En consecuencia, se ha generado un estado de convicción, respecto al testimonio del testigo presencial Raciél Emilio Veliz Jarufe; el mismo que se ha visto consolidado, al haber cumplido con los criterios de verosimilitud – interna y externa –, persistencia incriminativa y ausencia de incredibilidad subjetiva, a que se contrae el Acuerdo Plenario número 02 – 2005/CJ – 116, del treinta de setiembre de dos mil cinco. A lo que se

agrega, que entre la actividad probatoria desplegada, la naturaleza de las evidencias de cargo actuadas y valoradas, y la mala justificación, existe una conexión racional, precisa y directa; por ser esta última una inferencia categórica deducida de la sucesión de los hechos declarados probados; no existiendo una hipótesis alternativa al curso causal de los acontecimientos, que posibilite decantar en una conclusión diferente; por lo que, se ha logrado enervar la presunción de inocencia del procesado DANIEL ANTONIO SALVATIERRA TOVAR.

DÉCIMO SEGUNDO: Ahora bien, habiéndose establecido como hechos probados, los cargos formulados -suceso histórico- al imputado DANIEL

ANTONIO SALVATIERRA TOVAR; corresponde verificar si el hecho acreditado, se subsume en el tipo penal de robo agravado, por el cual el imputado ha sido sentenciado. Al respecto, el artículo 188° del Código Penal tipifica el delito de robo cuyo texto señala: “ [...] *El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física [...]*”; y si concurren las circunstancias agravantes prescritas en el numeral 189° de dicho Código; el delito sería robo agravado. En el caso de autos, no se ha acreditado el delito de robo, por cuanto el agraviado Atauluco Paredes no fue amenazado ni se ejerció violencia contra él, para sustraerle su vehículo. El acusado SALVATIERRA TOVAR no tuvo ningún contacto personal con dicho agraviado, sino más bien aprovechó que el vehículo de éste, se encontraba estacionado en la calle, para tratar de apoderarse, conforme lo ha señalado el testigo Veliz Jarufe. En realidad, el referido acusado comenzó con la ejecución del delito, pero no se consumó por la oportuna aparición del mencionado Veliz Jarufe. En consecuencia, si no hubo violencia ni amenaza, el apoderamiento de un bien mueble ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, constituye delito de Hurto, conforme a la descripción típica del artículo 185° del Código Penal; y al haberse dirigido la acción sobre un vehículo automotor, el Hurto es agravado por concurrir la circunstancia agravante prevista en el inciso 9) del artículo 186°, segundo párrafo, del Código Sustantivo. En cuanto al grado de ejecución del delito, la acción quedó en tentativa inacabada, por cuanto el agente estaba tratando de apoderarse del bien mueble, siendo sorprendido por una tercera persona que lo hizo desistir de su acto, por lo que es de aplicación el artículo 16° del Código Penal acotado. En consecuencia, corresponde adecuar correctamente la conducta incriminada, dentro del tipo penal pertinente; siempre que ello no afecte los hechos, ni la defensa del imputado; invocando al efecto, el principio de desvinculación de la acusación fiscal, por el cual este Supremo Tribunal está facultado a realizar la adecuación correcta de la

conducta, dentro del tipo penal que corresponda, siempre que los hechos permanezcan inmutables, exista identidad y homogeneidad del bien jurídico, así como coherencia entre los elementos fácticos y jurídicos; lo que sucede en este caso, por lo que el delito cometido por el encausado es Hurto agravado, en grado de tentativa.

DÉCIMO TERCERO: De otro lado, en cuanto a la pena impuesta; los siete años de pena privativa de libertad se impusieron porque el delito de robo agravado está sancionado con penas severas. No sucede lo mismo con el Hurto agravado, cuya pena mínima es de cuatro años de pena privativa de libertad. Este Supremo Tribunal considera que, al no haberse consumado el delito, debe aplicarse una pena por debajo del mínimo legal, teniendo como referencia, el tiempo que viene sufriendo carcelería el acusado; por lo que una pena concreta de **DOS AÑOS, DIEZ MESES Y CUATRO DÍAS** de pena privativa de libertad, resulta proporcional al hecho cometido y surte los efectos de los fines de la pena; esto es, la resocialización del condenado.

DÉCIMO CUARTO: En cuanto a las lesiones sufridas por el testigo, de acuerdo al Certificado Médico Legal, serían faltas contra la persona, previstas en el artículo 441° del Código Penal; pero conforme al artículo 440°, inciso 5) de dicho código, la acción penal ya prescribió por haber transcurrido más de un año; por lo que carece de objeto remitir copias de lo actuado al juez de Paz Letrado correspondiente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **I.- HABER NULIDAD**, en la sentencia de folios doscientos cuarenta y cinco, de fecha siete de junio de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en el extremo que condenó al encausado DANIEL

ANTONIO SALVATIERRA TOVAR, como autor del delito contra el patrimonio, Robo agravado en grado de Tentativa, en perjuicio de Raciel Emilio Veliz Jarufe, a siete años de pena privativa de libertad y, fijó en quinientos soles, el monto que por concepto de reparación civil, deberá abonar el sentenciado a favor del citado agraviado; y reformándola, **ABSOLVIERON** a DANIEL ANTONIO SALVATIERRA TOVAR de la acusación fiscal por el delito y agraviado antes mencionados;

MANDARON: la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados con motivo del proceso que se le absolvió; **DISPUSIERON** archivar definitivamente los actuados



en este extremo absolutorio; **II.- HABER NULIDAD**, en la misma sentencia, en el extremo que condenó al encausado DANIEL ANTONIO SALVATIERRA TOVAR como autor del delito contra el patrimonio, Robo agravado en grado de Tentativa, en perjuicio de Iván Mario Atauluco Paredes; y reformándola

CONDENARON al acusado DANIEL ANTONIO SALVATIERRA TOVAR como autor del delito contra el patrimonio, Hurto agravado en grado de tentativa, en perjuicio de Iván Mario Atauluco Paredes; y en tal virtud, de conformidad con lo expuesto en el Décimo Segundo considerando de la presente Ejecutoria Suprema le **IMPUSIERON DOS AÑOS, DIEZ MESES Y CUATRO DÍAS** de pena privativa de la libertad efectiva; que computada con el descuento de carcelería que viene sufriendo, esto es, desde el diecinueve de octubre del dos mil catorce [constancia de notificación obrante a folios ocho], vencerá el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete; la misma que a la fecha se tiene por compurgada; **ORDENARON**: la inmediata libertad del condenado, que se ejecutará siempre y cuando no exista en su contra otra orden o mandato de detención emanado por autoridad judicial competente; **MANDARON**: archivar definitivamente los actuados en este extremo; **OFICIÁNDOSE** vía fax para tal efecto a la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; y, **III.- NO HABER NULIDAD**, en el extremo de las consecuencias jurídicas [reparación civil] que deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado Iván Mario Atauluco Paredes así como en lo demás que contiene; y los devolvieron.

Interviniendo el señor Juez Supremo Figueroa Navarro por licencia de la señora Juez Supremo Pacheco Huancas.

SS.

HINOSTROZA PARIACHI

VENTURA CUEVA

FIGUEROA NAVARRO

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

CHP/mcal.

CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. 2316-2015, Lima

Robo agravado – Desaparecer la evidencia

Lima, diez de febrero de dos mil diecisiete.

Sumilla: Es evidente que por la forma y circunstancias en que fue detenido el sentenciado por la policía y siguiendo la lógica criminal este pretenda deshacerse de todo aquello que lo vincule con el hecho delictivo, para el caso, de los quinientos soles y el celular de la agraviada, siendo la oportunidad para ello cuando se produjo la persecución al sentenciado –persecución aceptada tanto por el acusado y agraviada–, con un margen de tiempo suficiente como para desaparecer lo robado y los medios utilizado para ese fin, si tenemos en cuenta que las reglas de la experiencia común y el entendimiento humano así lo demuestran.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el condenado Luis Iván Flores de la Cruz, contra la sentencia del diecinueve de mayo de dos mil quince, de folios ciento setenta y dos a ciento setenta y cuatro, que lo condena por la comisión del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Rosa Laura Guerrero Samhong, a quince años de pena privativa de la libertad, fijó como reparación civil la suma de mil soles a favor de la agraviada.

De conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Pacheco Huancas.

CONSIDERANDO:

HECHOS IMPUTADOS

1. Se atribuye a **Luis Iván Flores de la Cruz**, que el quince de noviembre de dos mil trece a las diecinueve horas con cincuenta minutos aproximadamente, en circunstancias en que la agraviada Rosa Laura Guerrero Samhong el vehículo station wagon color blanco, conducido por el encausado quien fingía ser taxista, le solicitó para que la traslade de San Isidro al cruce de la Avenida Manco Cápac, con el Jirón Francia en el distrito de la Victoria, siendo que al llegar a la avenida le comunicó a la víctima que debía abastecer el vehículo en el grifo; empero, no ingresó y se fue por el Jirón Francia, volteando por el jirón Huascarán y a cuadra y media detuvo el

carro y mediante violencia psicológica, premunido de un desarmador la amenazó y obligó a entregar sus pertenencias, como celular marca Galaxi SIII Mini marca Samsung y sacó de su billetera quinientos soles, para luego seguir buscándole entre sus pertenencias y prendas íntimas para ver si guarda algo de valor; luego la obligó a pasar a la parte posterior, dándose a la fuga.

ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El colegiado superior sustentó el fallo condenatorio contra Luis Iván La Flores de la Cruz, en relación al delito de **robo agravado**, en los siguientes argumentos:

El acusado negó en su manifestación policial haber sustraído las pertenencias de la agraviada, aduciendo que solo le pidió las mismas, pero al ponerse nerviosa le devolvió y siguió su marcha, siendo que en su instructiva y en el acto oral, aceptó haber sustraído el dinero y celular de la víctima, negando haberla amenazado y haber utilizado arma blanca, y que sólo la revisó por encima del bolsillo de su casaca y pantalón no llegando a encontrar nada.

La agraviada narró que fue amenazada con un destornillador, obligándola a entregar sus pertenencias.

FUNDAMENTO DE LOS AGRAVIOS

Fundamenta su recurso de nulidad el imputado Luis Iván Flores de la Cruz de folios ciento setenta y siete a ciento ochenta y dos, en los siguientes términos:

- No se ha probado que haya utilizado algún instrumento para facilitar la sustracción y por ende el apoderamiento ilegítimo del bien perteneciente a la víctima.
- En el acta de incautación no consta desarmador alguno y ello es porque nunca utilizó arma alguna.
- El tribunal superior, no evaluó la contradicción en la que incurrió la agraviada en su declaración plenaria, cuando señaló que el recurrente la amenazó con algo, para luego señalar que fue amenazada con un desarmador.
- La impugnada le causa agravio porque al condenarlo, y fijar una suma de mil soles como reparación civil, se niega el derecho de defensa, a los hechos reales y de derecho legal.

CALIFICACIÓN DEL DELITO MATERIA DE CONDENA

4. El delito materia de proceso se encuentra tipificada en el artículo ciento ochenta y ocho, concordado con los incisos dos, tres y cinco del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal: “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física(...) La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 2. Durante la noche o en lugar desolado. 3. A mano armada. 5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros (...)”.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

5. El punto de partida para analizar la sentencia de mérito, es el principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud, se reduce al ámbito de la resolución, únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.
6. En este sentido, se advierte que el objeto del debate se centra en acreditar si el impugnante utilizó o no un destornillador para amenazar a la víctima y sustraerle sus pertenencias, en la medida que el condenado aceptó haber proferido a la agraviada le entregue los bienes que poseía, esto es, quinientos soles y su celular marca Samsung Galaxi, tanto en su manifestación policial, declaración instructiva y declaración plenaria, de folios catorce, noventa y uno y ciento ochenta y tres vuelta, respectivamente.
7. Es así que, el sentenciado reclama en su agravio principal que no se ha probado que haya utilizado un destornillador. Al respecto, la agraviada ha sido clara y uniforme, tanto en su manifestación policial, declaración sumaria y declaración plenaria de folios nueve; setenta y seis y ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta, al señalar que el condenado la amenazó con un destornillador, -no existiendo ninguna contradicción en sus relatos como alega el recurrente-, y si bien, según el acta de registro personal y vehicular de folios veinte y veintiuno, no se halló ningún arma blanca, no puede soslayarse que tampoco se halló las pertenencias de la afectada a pesar que el recurrente afirmó que se apoderó ilegítimamente de las mismas.

8. Es evidente que por la forma y circunstancias en que fue detenido el encausado por la policía y siguiendo la lógica criminal este pretenda deshacerse de todo aquello que lo vincule con el hecho delictivo, para el caso de los quinientos soles y el celular de la agraviada, siendo la oportunidad para ello cuando se produjo la persecución al sentenciado – persecución aceptada tanto por el acusado y agraviada–, con un margen de tiempo suficiente como para desaparecer lo robado y los medios utilizados para ese fin, si tenemos en cuenta, que las reglas de la experiencia común y el entendimiento humano así lo demuestran; de ahí que es entendible desde todo punto de vista, que cuando se le intervino al recurrente después de la persecución, no se le encontrara nada en su poder ni en el vehículo donde conducía, pese a que se tiene como versión homologada tanto del acusado como de la agraviada que se apoderó de sus pertenencias en horas de la noche, negando el sentenciado haber usado un destornillador.

9. Por lo tanto, estando a la firmeza de la sindicación de la víctima sobre la utilización del arma blanca bajo la modalidad descrita para cometer el acto delictivo, el fingir ser taxista para que la víctima requiera sus servicios, es obvio que dentro del rol normal de un taxista respetuoso de las normas jurídicas genera confianza en la agraviada al tomar el taxi. Es en este contexto, que por la modalidad delictiva del encausado es creíble la versión de la agraviada que para cometer este acto delictivo dentro del vehículo, el recurrente estuvo premunido de un destornillador para amenazar y doblegar su resistencia, que bien pudo huir del mismo, pero no lo hizo por la / utilización del arma blanca; siendo así, el agravio propuesto se desestima.

10. Asimismo, se desliza en el recurso una pretensión relacionado a la pena impuesta, e indirectamente contra la reparación civil, empero, como hay ausencia de argumentos que lo sostengan, dichos extremos se mantienen en sus propios términos, pues estos responden a los principios de proporcionalidad, a la gravedad de los hechos, más aún si estamos frente a un sujeto procesal que tiene calidad de reincidente conforme aparece del certificado de antecedentes penales de folios ciento treinta por el mismo delito y bajo la misma modalidad delictiva.

11. Por ello, ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad penal del sentenciado, por lo que cabe aceptar el factum acusatorio y declarar la legalidad de la sentencia impugnada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del diecinueve de mayo de dos mil quince, de folios ciento setenta y dos a ciento setenta y cuatro, que condena a Luis Iván Flores de la Cruz, por la comisión del delito contra el patrimonio – robo agravado, en perjuicio de Rosa Laura Guerrero Samhong, a quince años de pena privativa de la libertad, fijó como reparación civil la suma de mil soles a favor de la agraviada;

- II. **NO HABER NULIDAD** en lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Aldo Figueroa Navarro, por impedimento del señor Juez Supremo Carlos Ventura Cueva.

SS.

HINOSTROZA PARIACHI
FIGUEROA NAVARRO
PACHECO HUANCAS
CEVALLOS VEGAS
CHÁVEZ MELLA

PRUEBA INDICIARIA

SUMILLA: Si bien el juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso empero que cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial.

Lima, veinticuatro de junio de dos mil catorce.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por los encausados José Felipe Sandoval López y Delvy William Bances Chapoñán contra la sentencia del veinte de setiembre de dos mil trece -fojas mil quinientos sesenta y ocho-; interviene como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO:**

I. ANTECEDENTES:
1.1. IMPUTACIÓN CONTRA LOS ACUSADOS JOSÉ FELIPE SANDOVAL LÓPEZ Y DELVY WILLIAM BANCES CHAPOÑÁN.

1.1.1. Conforme acusación fiscal -fojas setecientos catorce-, el treinta de octubre de dos mil ocho, al promediar las veinte horas, cuando los agraviados Gregorio Siesquén Tejada e Iris Silva Maldonado descansaban en su vivienda ubicada en el Caserío Santa Isabel del Centro Poblado Menor "CRUZ DEL MÉDANO", distrito de Mórrope - Lambayeque, fueron sorprendidos por ocho sujetos, entre ellos los encausados Delvy William Bances Chapoñán y José Felipe Sandoval López, quienes provistos de armas de fuego y armas blancas, redujeron a los agraviados y los agredieron físicamente, luego se apoderaron de tres teléfonos celulares y, de su corral, se llevaron doscientos ochenta y cinco patos; para luego darse a la fuga con rumbo desconocido.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N.N° 3739 - 2013
LAMBAYEQUE

1.2 AGRAVIOS PLANTEADOS POR LOS ACUSADOS FELIPE SANDOVAL LÓPEZ Y DELVY WILLIAM BANCES CHAPOÑAN

1.2.1. La defensa del encausado Bances Chapoñan fundamenta su recurso de nulidad -fojas mil 1635- alegando vulneración de las garantías de tutela jurisdiccional y principio de motivación de resoluciones judiciales, ya que se le condenó sin suficientes medios probatorios que lo vinculen al delito que se le imputa, además, que las pruebas actuadas no fueron valoradas debidamente, pues éstas acreditan su inocencia; por lo que solicita se le absuelva de los cargos imputados.

1.2.2. La defensa del encausado Sandoval López fundamenta su recurso de nulidad -fojas 1642-, alegando que el Colegiado Superior no valoró de manera adecuada los medios probatorios actuados, que acreditan que se dedica a actividades lícitas y que no estuvo en el lugar de los hechos; agregando que para sustraer las aves -por la cantidad- habría necesitado un vehículo, lo cual no se probó durante las investigaciones; asimismo, refiere que el arma de fuego hallada en su domicilio no fue utilizada para realizar el ilícito imputado; por ello solicita se le absuelva de los cargos imputados.

II. FUNDAMENTOS:

2.1. PRESUPUESTOS A TENER EN CUENTA EN EL CONTEXTO DE UN DEBIDO PROCESO.

2.1.1. El derecho a la presunción de inocencia, se configura en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos, conforme lo recalca la doctrina consolidada de esta Suprema Instancia, mediante el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco.

2.1.2. El artículo ocho punto dos de la Convención Americana de los Derechos Humanos, preceptúa “...*toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...*”, en cuanto a su contenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo ocho punto dos de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba de su responsabilidad penal, si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla; en ese sentido debe precisarse que dicho principio ha sido recogido en la Constitución Política del Perú como garantía del ciudadano en un debido proceso, pues “*la consagración en el ámbito constitucional de la presunción de inocencia se explica por razones histórico-políticas, por la reacción contra regímenes totalitarios en los cuales correspondía al imputado aportar la prueba de su inocencia...*” -Michele Taruffo, *Teoría de la Prueba*, ARA Editores, Primera Edición, Lima Perú, dos mil doce, página doscientos ochenta y uno-.

2.1.3. El órgano judicial tiene como presupuesto, para construir una resolución judicial, la prueba acopiada en el proceso, la que no está limitada a la prueba directa, sino también a la prueba indiciaria, debiendo resaltarse que entre ambas no existe diferencia ontológica, pues “*es radicalmente falso que la prueba directa coloque al juez en contacto directo con los hechos de la realidad, pues éstos sucedieron en el pasado y lo único que se incorpora al proceso son afirmaciones acerca de tales hechos (...) siendo que la diferenciación entre ambos tipos de pruebas -directas e indirectas- se basa en el número de pasos inferenciales que hay que realizar, siempre menor en la prueba directa que en la indiciaria, en cuanto que esta última siempre va a exigir de inferencias adicionales suplementarias al recaer sobre hechos de carácter secundario o periférico*” -Miranda Estrampes, Manuel, *La prueba indiciaria y el estándar del más allá de toda duda razonable*, en: “*La Prueba en el Proceso Penal Acusatorio*”, Jurista Editores, Julio de dos mil doce, página treinta y ocho-.



2.1.4. Respecto a la prueba indiciaria, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente 00728-2008-HC -caso Giuliana Flor de María Llamuja Hilares-, ha precisado que *“si bien el juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso empero que cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene (...)* Sobre el particular, la doctrina procesal penal aconseja que debe asegurarse una pluralidad de indicios, pues su variedad permitirá controlar en mayor medida la seguridad de la relación de causalidad entre el hecho conocido y el hecho desconocido; sin embargo, también se admite que no existe obstáculo alguno para que la prueba indiciaria pueda formarse sobre la base de un solo indicio pero de singular potencia acreditativa. En cualquier caso, el indicio debe ser concomitante al hecho que se trata de probar, y cuando sean varios, deben estar interrelacionados, de modo que se refuercen entre sí (...) así, el modelo de la motivación respecto de la prueba indiciaria se desarrollará según la siguiente secuencia: *hecho inicial-máxima de la experiencia-hecho final. O si se quiere, hecho conocido-inferencia lógica-hecho desconocido”.*

2.2. ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ENCAUSADO DELVY WILLIAM BANCES CHAPOÑÁN EN DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN AGRAVIO DE GREGORIO SIESQUEN TEJADA E IRIS SILVA MALDONADO.

2.2.1. En autos se advierten suficientes medios probatorios e indicios que permiten generar convicción de responsabilidad penal del encausado Delvy William Bances Chapoñán, así, debe precisarse que se tiene como hecho probado que los agraviados Gregorio Siesquén Tejada e Iris Silva Maldonado -véase manifestación policial en presencia del representante del Ministerio Público a fojas 22 y 24 respectivamente-, luego que los encausados huyeran del lugar de los hechos, solicitaron ayuda de vecinos y se percataron que existían huellas de



los sujetos que sustrajeron sus pertenencias -chimpanes, zapatillas, sandalias, llantas de vehículo trimóvil y camión-, las mismas que al ser rastreadas culminaban en el inmueble del imputado Delvy William Bances Chapoñán, en ese sentido, en atención a las máximas de la experiencia respecto a que si entre dos puntos se aprecian huellas que van del uno a otro es porque quien origina dichas huellas se ha desplazado entre dichos puntos, se infiere válidamente que los sujetos que robaron las pertenencias de los citados agraviados huyeron a casa del encausado Bances Chapoñán. Vale agregar que los agraviados Gregorio Siesquén Tejada e Iris Silva Maldonado ratificaron su versión preliminar a nivel de juicio oral -fojas 1143 y 1150, respectivamente- donde refirieron que siguieron las huellas con ayuda de los vecinos.

2.2.2. Asimismo, María Gloria Santamaría Maco en su manifestación policial -fojas treinta y cuatro-, en presencia del representante del Ministerio Público, refirió conocer al condenado Cesar De La Cruz Chuzón -véase sentencia de fojas 986, donde aceptó los cargos y se acogió a la conclusión anticipada del juicio oral en el proceso por los mismos hechos-, pues éste es conviviente de su hermana, y que por intermedio de éste tiene conocimiento que entre las personas que participaron en el delito de robo agravado en agravio de Gregorio Siesquén Tejada e Iris Silva Maldonado está el encausado Delvy William Bances Chapoñán, a quien conocen como "Wito", además, dicha testigo refirió que los sujetos tenían planificado realizar el delito de robo un día antes; si bien la referida testigo, en sesión de juicio oral -fojas 1161- negó la referida versión, no obstante cuando el Colegiado Superior le pregunta si estuvo presente la representante del Ministerio Público cuando brindó su declaración primigenia entró en contradicción, pues inicialmente negó su presencia para finalmente aceptar que en su declaración a nivel policial si estuvo presente la representante del Ministerio Público, en ese sentido, su versión primigenia resulta mucho más creíble por ser cercana a la comisión del delito y estar



exenta de estrategia alguna, más si presenta las garantías necesarias para su valoración. Además, la declaración primigenia de la citada testigo se corrobora con la instructiva del propio encausado Bances Chapoñán -fojas 150- quien refirió ser conocido con dicho apelativo, advirtiéndose que también participó del delito imputado; máxime si los citados agraviados, en sesión de audiencia de juicio oral, refirieron haber logrado reconocer al condenado De La Cruz Chuzón por su fisonomía y porque constantemente se sacaba la capucha.

2.2.3. Lo referido precedentemente se corrobora con los indicios de mala justificación brindados por el encausado Bances Chapoñán, quien en el afán de evadir su responsabilidad incurrió en serias contradicciones, así, en su manifestación policial -fojas treinta-, inicialmente refirió no tener teléfono celular, no obstante al preguntársele sobre el celular hallado en su poder al momento de su intervención y en el cual estaban registradas números y llamadas entrantes y salientes a los celulares de los demás encausados, refirió que efectivamente dicho teléfono le pertenecía y fue un regalo de su esposa, quien se encontró dicho teléfono cuando viajaba en un trimovil.

2.2.4. Aunado a ello, el encausado Delvy William Bances Chapoñán señaló que el día y hora de los hechos no estaba en su domicilio porque estaba cuidando unos sembríos de frijol de propiedad de Manuel Soralez de La Cruz, lo que cual pretende acreditar con la Declaración Jurada -fojas ciento treinta y nueve-, suscrita por el citado propietario, quien refiere que el citado encausado trabaja en calidad de obrero en el terreno agrícola ubicado en el Caserío Cruz Blanca - Túcume; sin embargo, resulta contrario a lo referido por su co encausado José Matías Ventura Chapoñán, quien a nivel de juicio oral -fojas setecientos noventa y nueve-, al pretender eximirse de responsabilidad, refirió que junto al encausado Bances Chapoñán trabaja para Cristóbal Mercedes; advirtiéndose que su versión es un argumento de defensa válido a



fin de evadir la responsabilidad que le corresponde y no enerva el material probatorio actuado, que lo vincula al delito de robo agravado referido, en consecuencia, la sentencia condenatoria recurrida se encuentra conforme a derecho en dicho extremo.

2.3. ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ENCAUSADO JOSÉ FELIPE SANDOVAL LÓPEZ EN DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN AGRAVIO DE GREGORIO SIESQUEN TEJADA E IRIS SILVA MALDONADO.

2.3.1. Respecto del encausado Sandoval López, debe precisarse que en autos obra suficiente material probatorio que permite generar certeza de su responsabilidad penal en el delito de robo agravado imputado, así, María Gloria Santamaría Maco en su manifestación policial -fojas treinta y cuatro-, en presencia del representante del Ministerio Público, refirió tener conocimiento, por intermedio del condenado Cesar de la Cruz Chuzón, que entre las personas que participaron en el delito de robo agravado *sub examine* está el sujeto conocido como "Gallo", de quien tiene su número de teléfono celular registrado en su agenda y quien la llamó el treinta de octubre de dos mil ocho, a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos -tres horas después de realizado el delito de robo agravado- para ofrecerle cuatro pavos y algunos patos; versión corroborada con la manifestación policial del encausado Bances Chapoñan, en presencia de representante del Ministerio Público -fojas 30-, quien refirió que el sujeto conocido como "FELIPE", de quien desconoce sus apellidos, andaba avisando de los pavos que estaban en venta en una mototaxi; versión ratificada a nivel de juicio oral -fojas 1401- donde refirió se enteró de ello por comentarios de la gente.

2.3.2. La versión de la referida testigo, quien refirió conocer de los hechos por mantener una relación amorosa con el condenado Cesar de la Cruz Chuzón -condenado por los mismos hechos- se corrobora con el reporte de llamadas -fojas setenta y dos- del celular del agraviado (978906828), el cual ya estaba en poder de los encausados, del cual se puede apreciar que, efectivamente,



de dicho número llamaron en tres oportunidades al celular N° 979010693, el cual pertenece a la referida testigo.

2.3.3. Asimismo, lo referido se corrobora con la declaración del encausado Bances Chapoñan, quien a nivel policial, en presencia del representante del Ministerio Público -fojas 30-, refirió que tiene conocimiento que una de las personas que participó del delito de robo agravado imputado es el sujeto conocido como Felipe "Gallo"; lo cual se concatena con la propia declaración del encausado Sandoval López, quien a nivel judicial -instructiva de fojas quinientos seis y juicio oral de fojas ochocientos- reconoció ser conocido con el apelativo "Gallo"; permitiendo inferir válidamente que el encausado Sandoval López también participó en el citado delito.

2.3.4. Además, conforme las Actas de Verificación y Lectura de Teléfono Celular -fojas 41, 45, 48, 50-, y Reportes de Llamadas, emitido por Telefónica Movistar -fojas 65-, se evidencia que antes y durante la perpetración del hecho ilícito los imputados Delvy William Bances Chapoñán y José Felipe Sandoval López estuvieron en constante comunicación, además que sus respectivos teléfonos celulares registran llamadas entrantes y salientes de los teléfonos celulares sustraídos a los agraviados; lo cual permite inferir válidamente que el encausado Bances Chapoñan como el encausado Sandoval López participaron del delito de robo agravado imputado; además, contrario a lo referido por los citados encausados, éstos tienen un vínculo que no han querido precisar a fin de evadir la responsabilidad penal que les corresponde, en consecuencia, la sentencia condenatoria recurrida esta conforme en dicho extremo.

2.4. ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ENCAUSADOS DELVY WILLIAM BANCES CHAPOÑÁN Y JOSÉ FELIPE SANDOVAL LÓPEZ EN DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, EN AGRAVIO DEL ESTADO.

2.4.1. La responsabilidad penal del encausado Bances Chapoñan en delito de tenencia ilegal de armas de fuego está debidamente acreditada con el



Acta de Incautación -Fojas cincuenta y cinco- la cual acredita que en el domicilio del referido encausado se halló una escopeta sin marca, con números ilegibles a la altura de la recámara, con chacha y empuñadura de manera, de un metro con cincuenta centímetros aproximadamente de largo, abastecida con un cartucho; corroborado con la manifestación policial del citado acusado, en presencia del representante del Ministerio Público -fojas treinta-, donde reconoce haber sido intervenido con la citada arma de fuego y no cuenta con licencia para portarla, versión ratificada a nivel de juicio oral -fojas 1403- donde precisó que la citada arma era para cuidar su ganado.

2.4.2. La responsabilidad penal del encausado Sandoval López en delito de tenencia ilegal de armas de fuego está debidamente acreditada con el Acta de Incautación -fojas 58- la cual acredita que en el domicilio del referido encausado se halló una escopeta sin marca, calibre dieciséis milímetros, con respectiva correa de lona color negro, en regular estado de conservación; además, con el dictamen pericial de balística forense -fojas 1192-, el cual concluye que la referida arma está en regular estado de conservación y normal funcionamiento; corroborado con la declaración instructiva del citado encausado -fojas quinientos siete-, donde reconoce que se le halló una escopeta y precisa que era de su padre, versión ratificada a nivel de juicio oral -fojas 1419- donde refirió que la citada arma la utilizaba su padre para cuidar su chacra y cuando dejó de funcionar su padre se la dio, no obstante, respecto al estado de conservación, conforme al citado dictamen, tenía regular estado de conservación y normal funcionamiento.

2.5. ANÁLISIS DE LA PENA IMPUESTA A LOS ENCAUSADOS DELVY WILLIAM BANCES CHAPOÑÁN Y JOSÉ FELIPE SANDOVAL LÓPEZ.

2.5.1. Las exigencias que determinan la dosificación de la pena no se agotan en el principio de culpabilidad, sino que además debe tenerse en cuenta el

principio de proporcionalidad contemplado en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, límite al *ius Puniendi*, que procura la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, y que estas en rigor deben cumplir los fines que persigue la pena -preventiva, protectora y resocializadora-, conforme lo prevé el numeral sexto del artículo cinco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el mismo que ha sido recogido en el numeral veintiuno y veintidós del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, y en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal.

2.5.2. En ese sentido, el Tribunal Superior impuso al encausado Sandoval López veinte años de pena privativa de libertad, la cual fue solicitada por el representante del Ministerio Público en su dictamen fiscal, advirtiéndose que la misma se encuentra conforme a derecho, pues se tuvo en cuenta sus condiciones personales y sociales, que cuenta con estudios de primaria completa y tiene antecedentes penales que lo hacen reincidente -fojas 366-; además, la gravedad del injusto cometido, donde se puso en riesgo la integridad de los agraviados Siesquen Tejada y Silva Maldonado, injusto que genera un panorama desestabilizador de las expectativas normativas que rigen nuestra sociedad; aunado a ello, que en el caso sub examine existe un concurso real de delitos que implica la sumatoria de penas por el delito de robo agravado y tenencia ilegal de arma de fuego, por ello, la pena impuesta al citado encausado debe mantenerse.

2.5.3. Respecto al encausado Bances Chapoñan el Tribunal Superior impuso doce años de pena privativa de libertad, la cual fue solicitada por el representante del Ministerio Público en su acusación fiscal, advirtiéndose que si bien se tuvo en cuenta sus condiciones personales y sociales, que tiene secundaria completa y no registra antecedentes penales -fojas 364-; además, la gravedad del injusto, donde se puso en riesgo la integridad de los



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N.N° 3739 - 2013
LAMBAYEQUE

3
agraviados Siesquen Tejada y Silva Maldonado, el mismo que genera un panorama desestabilizador de las expectativas normativas que rigen nuestra sociedad; no obstante no está acorde al concurso real de delitos, pues sumadas las penas por los delitos de robo agravado y tenencia ilegal de armas de fuego hacen una pena superior a la impuesta, sin embargo ésta no fue recurrida por el representante del Ministerio Público, quien erró al solicitar doce años de pena privativa de libertad para el citado encausado; por lo que, en atención al principio non reformatio in peius este Supremo Tribunal se encuentra imposibilitado de incrementarla y la misma debe mantenerse.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veinte de setiembre de dos mil trece -fojas mil quinientos sesenta y ocho-, que condenó a José Felipe Sandoval López y Delvy William Bances Chapoñan como autores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de Gregorio Siesquén Tejada e Iris Silva Maldonado; y como autores del delito contra la seguridad pública, en la modalidad de tenencia ilegal de armas de fuego, en agravio del Estado, a dieciocho y doce años de pena privativa de libertad, respectivamente; con lo demás que contiene; y, los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por licencia del señor Juez Supremo Cevallos vegas.

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

JPP/yapg

2 9 SEP 2014

11

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA